

RESOLUCIÓN No. 04
Neiva (H), 23 de enero de 2026.

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, quienes manifiestan actuar en calidad de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.359.521-2, mediante los cuales se oponen a los actos administrativos de inscripción número 80139 del 21 de noviembre de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente; el acto de inscripción número 80140 del 21 de noviembre de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal principal y suplente; y el acto de inscripción No. 721254 del libro XV. De los matriculados, mediante el cual se registró la actualización de datos de ubicación y notificación judicial de la sociedad mención, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 17 de junio de 2025, se radicó la solicitud de registro del nombramiento de liquidadores (principal y suplente), así como representantes legales (principal y suplente) de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, decisión contenida en la copia del acta de asamblea general No. 23 del 17 de junio de 2025. Los trámites en cuestión fueron radicados internamente con los No. 980333 – 980334.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad respectivo, las solicitudes de registro fueron devueltas de plano, mediante acto administrativo del 07 de julio de 2025.

TERCERO: El 10 de julio de 2025, la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, quien manifestó actuar en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, allegó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo que devolvió de plano las solicitudes de registro del nombramiento de liquidadores (principal y suplente), así como representantes legales (principal y suplente), radicados internamente con los No. 980333 – 980334.

CUARTO: Mediante resolución No. 47 del 25 de agosto de 2025 *"Por medio de la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación"*, esta entidad resolvió confirmar el acto administrativo de fecha 7 de julio de 2025 que devolvió de plano la solicitud de registro del nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como representantes legales principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900359521-2; y en su orden, concedió el recurso de apelación ante la superintendencia de Sociedades¹ y remitió el expediente del recurso a dicha entidad², de conformidad con lo instruido en el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO: Mediante resolución No. 316-011488 del 28 de octubre de 2025, comunicada a esta entidad mediante oficio No. 316-172513 del 12 de noviembre del mismo año, la superintendencia resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, revocando el acto administrativo de abstención del 7 de julio de 2025, mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA se abstuvo de inscribir el acta No. 23 del 17 de junio de 2025 de la asamblea de accionistas, de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEXTO: El 20 de noviembre de 2025, las solicitudes de registro No. 980333 – 980334 fueron reingresadas, por lo que, una vez se agotó nuevamente el control de legalidad, el 21 de noviembre del mismo año se procedió con el registro del nombramiento de liquidador principal y suplente, y el nombramiento de representantes legales principal y suplente, decisiones contenidas en el acta No. 23 del 17 de junio de 2025; profiriendo respectivamente los actos administrativos No. 80139 y 80140 del 21 de noviembre de 2025, al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

SÉPTIMO: El 23 de noviembre de 2025, la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 36168916, quien manifiesta actuar en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN³, allegó un escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción número 80139 del 21 de noviembre de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el

¹ Decisiones que fueron comunicadas al recurrente y a los terceros determinados e indeterminados, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

² Mediante correos electrónicos del 28 de agosto de 2025.

³ En efecto, señalada como accionista en el acta de asamblea general No. 20 del 01 de abril de 2025, en la que también fue designada liquidadora suplente (inscripción del 19 de abril de 2025 bajo el No. 77137 del libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras), con lo cual se acredita su interés legítimo.

nombramiento de liquidadores principal y suplente; y el acto de inscripción número 80140 del 21 de noviembre de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal principal y suplente de la sociedad.

OCTAVO: El 24 de noviembre de 2025, a las 07:18 a.m., se realizó de manera presencial en las ventanillas de esta entidad cameral, la actualización de los datos de ubicación comercial y notificación judicial de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, en lo que atañe a los números de teléfonos y correos electrónicos. Lo anterior, por solicitud escrita de la misma fecha, firmada por el señor JOSE MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE identificado con CC. 12112626⁴. De ello, se profirió el acto administrativo No. 721254 del 24 de noviembre de 2025 del libro XV. De los matriculados.

NOVENO: El 24 de noviembre de 2025, a las 10:30 a.m., la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 36168916, quien manifiesta actuar en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN⁵, allegó mediante correo electrónico, un escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción No. 721254 del 24 de noviembre de 2025 del libro XV. De los matriculados, a través del cual se registró la actualización de los datos de ubicación comercial y notificación judicial de la sociedad.

DÉCIMO: El 05 de diciembre de 2025, el señor GONZALO CORONA GONZÁLEZ identificado con el pasaporte No. G22602112, quien manifiesta actuar en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN⁶, allegó un escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción número 80139 del 21 de noviembre de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente; el acto de inscripción número 80140 del 21 de noviembre de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal principal y suplente; y el acto de inscripción No. 721254 del libro XV. De los matriculados, mediante el cual se registró la actualización de datos de ubicación y notificación judicial de la sociedad.

⁴ Quien fue a su vez el solicitante del registro, según la verificación biométrica.

⁵ En efecto, señalada como accionista en el acta de asamblea general No. 20 del 01 de abril de 2025, en la que también fue designada liquidadora suplente (inscripción del 19 de abril de 2025 bajo el No. 77137 del libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras), con lo cual se acredita su interés legítimo.

⁶ Según consta en el acta No. 20 de fecha 01 de abril de 2025, inscrita bajo el No. 77136 del libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras), con lo cual se acredita su interés legítimo.

TRÁMITE

1. Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 14 del 24 de noviembre de 2025, se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE contra el acto de inscripción número 80139 del 21 de noviembre de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente; y el acto de inscripción número 80140 del 21 de noviembre de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal principal y suplente; y consecutivamente, mediante auto No. 15 del 24 de noviembre de 2025 se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE contra el acto administrativo de inscripción número 721254 del 24 de noviembre de 2025 del Libro XV de los matriculados, mediante el cual se registró una mutación (actualización de datos) a nombre de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Por su parte, dado que también se cumplían los requisitos exigidos en la normatividad previamente aludida, mediante auto No. 16 del 05 de diciembre de 2025, se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor GONZALO CORONA GONZÁLEZ contra el acto de inscripción número 80139 del 21 de noviembre de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, a través del cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente; el acto de inscripción número 80140 del 21 de noviembre de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal principal y suplente; y el acto de inscripción No. 721254 del libro XV. De los matriculados, mediante el cual se registró la actualización de datos de ubicación y notificación judicial de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2.

De igual manera se corrió traslado de los recursos, el mismo día en que se admitieron cada uno de ellos, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de las



actuaciones administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Dado que los señores GONZALO CORONA GONZÁLEZ y ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, recurrieron los mismos actos administrativos, esta Cámara de Comercio en aplicación del principio de economía⁷ procederá a resolverlos mediante una única decisión.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes fundamentaron sus solicitudes en las siguientes consideraciones:

1. Argumentos de la recurrente ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, en su recurso del 23 de noviembre de 2025, contra los actos administrativos No. 80139 y 80140 del 21 de noviembre del mismo año, inscritos al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante los cuales se registró el nombramiento de liquidadores (principal y suplente) y representantes legales (principal y suplente):

“I. ANTECEDENTES DE HECHO Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Para una adecuada comprensión de la flagrante violación al ordenamiento jurídico y a los estatutos sociales que representa el registro impugnado, presento la cronología fáctica del caso:

“1. Remoción de Administradores por Acción Social de Responsabilidad (1 de abril de 2025) El 1 de abril de 2025, se celebró la reunión de la Asamblea General de Accionistas por derecho propio (artículo 422 del Código de Comercio). En dicha reunión, documentada en el Acta No. 20, el máximo órgano social aprobó, conforme al artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el inicio de la Acción Social de Responsabilidad en contra de los entonces administradores, señores José Miguel Tadeo Ramírez Manrique (Representante Legal) y Alma Cristina Ramírez Manrique (Suplente).

Como consecuencia legal imperativa e inmediata de esta decisión, se produjo la remoción automática de los mencionados administradores. En su reemplazo, la Asamblea designó al señor Enrique Pineda Gutiérrez como

⁷ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral 12 establece: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*



Liquidador Principal y a la suscrita, Ana Bolena Ramírez Manrique, como Liquidadora Suplente. Estas decisiones fueron inscritas en el registro mercantil el 19 de abril de 2025 bajo los actos Nos. 77136 (remoción) y 77137 (nombramientos).

2. Suspensión de los Actos de Inscripción por Recursos Interpuestos (Abril - Mayo 2025) Contra los actos de inscripción del Acta No. 20, los señores José Miguel Ramírez Ramírez y María José Cruz Ramírez interpusieron recursos de reposición y apelación el 25 de abril y 2 de mayo de 2025. Si bien estos recursos suspendieron la firmeza del acto de registro (publicidad) ante terceros, no suspendieron los efectos internos e inmediatos de la remoción de los administradores, tal como lo establece la doctrina de la Superintendencia de Sociedades y el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

3. Convocatoria Irregular por Administrador Removido (9 de junio de 2025) Pese a estar removido de su cargo desde el 1 de abril de 2025 por decisión del máximo órgano social, el señor José Miguel Tadeo Ramírez Manrique, arrogándose una calidad que ya no ostentaba materialmente, envió el 9 de junio de 2025 una convocatoria citando a una Asamblea Extraordinaria para el 17 de junio de 2025. En concordancia con lo anterior, dicha convocatoria fue realizada con una antelación de apenas cinco (5) días hábiles, incumpliendo el término estatutario de quince (15) días hábiles exigido para reuniones convocadas por la propia asamblea (Artículo 17 de los Estatutos) y, fundamentalmente, siendo suscrita por quien carecía de competencia para convocar.

4. Celebración de la Reunión Irregular (Acta No. 23 del 17 de junio de 2025) El 17 de junio de 2025, se llevó a cabo la reunión convocada irregularmente, documentada en el Acta No. 23. En ella, con un quórum del 57.40%, se tomaron decisiones tendientes a "revocar" la Acción Social de Responsabilidad aprobada en abril y a "ratificar" o nombrar nuevamente a los señores José Miguel Tadeo Ramírez y Alma Cristina Ramírez como liquidadores y representantes legales.

5. Control de Legalidad y Devolución de Plano (7 de julio de 2025) Al presentarse el Acta No. 23 para registro, la Cámara de Comercio del Huila realizó el control de legalidad formal y, mediante acto administrativo del 7 de julio de 2025, decidió DEVOLVER DE PLANO la solicitud. La Cámara fundamentó su decisión en la ineficacia de las decisiones por indebida convocatoria, al haber sido realizada por una persona (José Miguel Tadeo Ramírez) que se encontraba removida de su cargo por la Acción Social de Responsabilidad inscrita (Acto 77136), aplicando el principio de realidad registral.



6. Confirmación de la Devolución (Resolución No. 47 del 25 de agosto de 2025) Ante el recurso interpuesto por la contraparte, la Cámara de Comercio del Huila, mediante la Resolución No. 47 del 25 de agosto de 2025, CONFIRMÓ en todas sus partes la devolución de plano, reiterando que la remoción por acción social de responsabilidad opera de pleno derecho y que el administrador removido carecía de facultad para convocar, independientemente de que el registro de su remoción estuviera recurrido.

7. Revocatoria por la Superintendencia de Sociedades (Resolución 2025-01745012) En sede de apelación, la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución del 28 de octubre de 2025, revocó la decisión de la Cámara. El ente de control argumentó que, debido al efecto suspensivo de los recursos contra el registro de la remoción (Acta 20), para efectos registrales el señor José Miguel Tadeo Ramírez figuraba habilitado para convocar en la fecha de la citación, ordenando así la inscripción del documento.

8. Expedición de los Actos Impugnados (21 de noviembre de 2025) En cumplimiento de la orden superior, pero desconociendo los vicios de nulidad e ineficacia sustancial que persisten en el Acta 23, esta Cámara de Comercio procedió el 21 de noviembre de 2025 a emitir los actos administrativos de registro:

- No. 80139: Inscripción de Liquidadores (José Miguel Tadeo Ramírez y Alma Cristina Ramírez).
- No. 80140: Inscripción de Representantes Legales (José Miguel Tadeo Ramírez y Alma Cristina Ramírez).

Estos son los actos objeto del presente recurso, cuya revocatoria solicito con base en los argumentos jurídicos que expongo a continuación.

II. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR COMO RECURRENTE

(...)

III. ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicito respetuosamente a esta Cámara de Comercio, y en su defecto a la Superintendencia de Sociedades, que REPONGAN y REVOQUEN los actos administrativos de registro Nos. 80139 y 80140 del 21 de noviembre de 2025, y en consecuencia, SE NIEGUE LA INSCRIPCIÓN del Acta No. 23 del 17 de junio de 2025, con fundamento en los siguientes cargos de ilegalidad:



1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL SISTEMA PREVENTIVO DE FRAUDES (SIPREF): OMISIÓN DE ALERTAS OBLIGATORIAS

La Cámara de Comercio del Huila incurrió en una grave trasgresión de las disposiciones imperativas contenidas en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, específicamente en lo relacionado con el Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF).

- **Fundamento Normativo:** El numeral 1.1.12.5 de la citada Circular establece de manera perentoria: "En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las cámaras de comercio deberán enviar una 'alerta' a los últimos dos correos electrónicos [...] y al último teléfono celular reportado, en la que se informe de la presentación de la solicitud o petición...".
- **El Cargo:** Si bien la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución 2025-01-745012, ordenó revocar la devolución de plano inicial, dicha orden no exime a la Cámara de Comercio del cumplimiento de los deberes de publicidad y transparencia inherentes a la operación registral de un documento privado. El documento objeto de inscripción es el Acta No. 23, un acto de naturaleza privada proveniente de una supuesta asamblea de accionistas, no una orden de autoridad competente en sí misma. Aunque el numeral 1.1.12.1 de la Circular exceptúa del SIPREF a las órdenes judiciales o administrativas, esta excepción aplica a la inscripción de la medida (ej. un embargo o una orden directa de registro por juez), pero no transmuta la naturaleza del documento base (Acta 23) que se pretende inscribir.
- **Vulneración:** Al proceder con la inscripción automática del Acta 23 el 21 de noviembre de 2025 sin generar nuevamente las alertas informativas a los correos y celulares registrados de la sociedad y sus administradores vigentes (Enrique Pineda y Ana Bolena Ramírez), la Cámara de Comercio:
 1. Impidió el conocimiento oportuno de la radicación y trámite final de un documento espurio.
 2. Cercenó el derecho de los legítimos administradores a ejercer la oposición prevista en el numeral 1.1.12.6 de la misma Circular, mecanismo diseñado precisamente para evitar



fraudes como la usurpación de cargos mediante actas irregulares.

3. Vulneró el principio de publicidad material que rige el SIPREF, permitiendo que se consumara un cambio de administración a espaldas de los interesados legítimos.

2. INEFICACIA DE PLENO DERECHO POR INDEBIDA CONVOCATORIA (ARTS. 186 Y 190 C.CO)

Tesis Jurídica: La competencia para convocar es un requisito de existencia y validez del acto asambleario que debe verificarse al momento de la convocatoria, no al momento del registro. La "realidad registral" (publicidad) no sana la falta de capacidad legal (realidad material) de quien convoca.

Desarrollo Ampliado:

- **Naturaleza Jurídica de la Remoción por Acción Social de Responsabilidad:** El artículo 25 de la Ley 222 de 1995 es una norma de carácter imperativo y de orden público. Cuando el máximo órgano social vota afirmativamente la Acción Social de Responsabilidad (como ocurrió en el Acta 20 del 1 de abril de 2025), la consecuencia jurídica de la remoción opera ipso jure (de pleno derecho) e in situ. No es una decisión sujeta a condición suspensiva ni a ratificación registral.
- **Distinción entre Eficacia Interna y Oponibilidad:** Es un error jurídico equiparar la "oponibilidad frente a terceros" (que otorga el registro) con la "eficacia interna y validez" de los actos societarios. Si bien el registro de la remoción estaba en efecto suspensivo, esto solo significaba que los terceros de buena fe (bancos, proveedores) podían seguir creyendo que el Sr. José Miguel Ramírez era el gerente. Sin embargo, para los asociados y la sociedad (ámbito interno), el Sr. Ramírez ya había sido despojado de sus facultades administrativas el 1 de abril.
- **Falta de Legitimación para Convocar:** La convocatoria a la asamblea es un acto de administración reservado exclusivamente a quienes ostentan válidamente el cargo. El 9 de junio de 2025, fecha de la convocatoria, el Sr. José Miguel Ramírez era, jurídicamente, un ex-administrador frente a la sociedad. Un ex-administrador no tiene competencia funcional para citar al máximo órgano.
- **Ineficacia Insubsanable (Art. 897 C.Co):** El artículo 190 del Código de Comercio sanciona con ineficacia las decisiones tomadas en reuniones contraviniendo lo prescrito en el artículo 186 (convocatoria). La jurisprudencia de la Superintendencia de



Sociedades ha sido pacífica en señalar que la falta de convocatoria o la convocatoria realizada por quien no tiene competencia genera una ineficacia que no requiere declaración judicial y que no es saneable ni siquiera por la aprobación unánime posterior o por el registro, pues el acto simplemente "no produce efectos". Registrar un acto ineficaz es una violación directa a la ley.

3. VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LOS ESTATUTOS SOCIALES (ARTÍCULO 17)

Tesis Jurídica: El control de legalidad de las Cámaras de Comercio incluye la verificación estricta de las normas estatutarias sobre convocatoria. Validar una convocatoria hecha por un administrador removido implica una modificación de facto de los estatutos.

Desarrollo Ampliado:

- *El Mandato Estatutario:* El Artículo 17 de los estatutos de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. es taxativo: "La asamblea general de accionistas podrá ser convocada (...) por el representante legal de la sociedad". Los estatutos son ley para las partes (Art. 4 Código de Comercio).
- *Violación del Contrato Social:* Al aceptar como válida una convocatoria firmada por quien ya había sido removido por mandato legal (Art. 25 Ley 222/95), se está violando el pacto social. Se está permitiendo que un tercero (pues al ser removido pierde la calidad de órgano) usurpe funciones estatutarias.
- *Nulidad por Falta de Requisitos Formales:* El control de legalidad registral (Circular Externa 100-000002 de 2022) obliga a la Cámara a verificar que la convocatoria cumpla con los estatutos. Si el estatuto exige que convoque el "Representante Legal", y la realidad material (conocida por la Cámara a través del Acta 20 radicada previamente) indica que esa persona fue removida, la Cámara no puede ampararse en una ficción registral (el efecto suspensivo) para validar una violación estatutaria evidente. El efecto suspensivo del recurso contra el Acta 20 protege la publicidad, pero no otorga competencias estatutarias a quien las ha perdido por decisión soberana de la Asamblea.

3. OBJETO ILÍCITO Y FRAUDE A LA LEY EN EL ACTA 23

Tesis Jurídica: El Acta 23 adolece de nulidad absoluta por objeto ilícito (Art. 899 C.Co), al utilizarse como instrumento para eludir una norma de orden público (la sanción de remoción por responsabilidad) y configurar un abuso del derecho.



Desarrollo Ampliado:

- *Naturaleza de la Acción Social de Responsabilidad: Esta figura busca proteger el patrimonio social contra los administradores desleales. La ley impone la remoción automática para evitar que el administrador entorpezca la defensa de la sociedad.*
- *Configuración del Fraude a la Ley: Convocar a una asamblea (de manera irregular) con el único propósito de "revocar" la acción social y "autoelegirse" nuevamente, constituye un fraude a la ley. Se está utilizando el mecanismo asambleario para burlar una sanción legal imperativa (la remoción).*
- *Conflicto de Intereses y Abuso del Derecho de Voto: En el Acta 23, el señor José Miguel Ramírez y su grupo familiar (quienes detentan la mayoría) votaron para revocar su propia sanción y para reelegirse. Existe un evidente conflicto de intereses que no fue saneado (no se abstuvieron de votar). Según el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 (SAS), los accionistas deben ejercer el voto en interés de la sociedad. Votar para restituirse en el cargo y anular una acción de responsabilidad en su contra es un acto de interés propio que lesiona el interés social, viciando de nulidad la decisión.*
- *Improcedencia del Registro de Actos con Objeto Ilícito: Si bien el control de las Cámaras es formal, no pueden prestarse para registrar actos que manifiestamente contraríen normas de orden público o que busquen validar actos fraudulentos evidentes en el expediente. El registro del Acta 23 legitima una conducta abusiva destinada a perpetuar en el poder a administradores cuestionados y removidos legalmente.*

4. VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE LA LEY 1996 DE 2019 (LEY DE APOYOS) Y FALTA DE QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO

Es un hecho conocido por esta Cámara de Comercio, y reiteradamente informado a través de diversas comunicaciones, que el accionista FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE es una persona titular de derechos que cuenta con una adjudicación judicial de apoyos, conforme a la Sentencia No. 21 del 3 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

Dicha providencia judicial, en su numeral OCTAVO, designó expresamente un DEFENSOR PERSONAL de la Defensoría del Pueblo para prestar apoyo en



actos jurídicos específicos, incluyendo taxativamente: "Acompañar al señor Fernando Augusto Ramírez en la asamblea de socios convocadas por la empresa Inversiones Salamina S.A." y "Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias...".

- El Vicio en el Acta 23: En el Acta No. 23 objeto de registro, se afirma que el señor Fernando Augusto Ramírez estuvo representado por el señor César Augusto Tovar Burgos. Sin embargo, no existe constancia alguna de que el Defensor Personal designado judicialmente haya participado para facilitar la voluntad del accionista en el otorgamiento de dicho poder o durante la reunión, como lo exige imperativamente la sentencia judicial y la Ley 1996 de 2019.
- Impacto en el Quórum: La participación del señor Fernando Ramírez (titular de 10.0833 acciones según el Acta 23) está viciada de nulidad relativa por inobservancia de las formalidades de apoyo judicial. Si se restan sus acciones, la reunión contó únicamente con la representación de 30.6667 acciones (correspondientes a María José Cruz Ramírez). Teniendo en cuenta que el capital suscrito es de 71 acciones, 30.66 acciones no constituyen la mayoría mínima requerida (mitad más una) para deliberar y decidir (36.5 acciones). Por tanto, al estar viciada la representación de Fernando, la reunión no contó con quórum estatutario ni legal, generando la ineficacia de pleno derecho de todas las decisiones allí tomadas (Art. 190 C.Co).

(...)

CONCLUSIÓN PARA EL RECURSO

Al integrar estos argumentos, se demuestra que la revocatoria de la devolución de plano ordenada por la Superintendencia se basó en una interpretación limitada del efecto suspensivo, desconociendo que la competencia para convocar es un requisito sustancial previo que no existía. Asimismo, se ha probado que la reunión adoleció de falta de quórum por la indebida representación del accionista Fernando Ramírez, vulnerando la Ley 1996 de 2019. Por tanto, al persistir vicios de ineficacia (falta de competencia para convocar y falta de quórum), nulidad (objeto ilícito y violación de estatutos) y violación al debido proceso registral (SIPREF), los Actos Administrativos Nos. 80139 y 80140 deben ser revocados para restablecer la legalidad quebrantada."



2. Argumentos de la recurrente ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, en su recurso del 24 de noviembre de 2025, contra el acto administrativo No. 721254 del 24 de noviembre del mismo año, inscrito al libro XV. De los matriculados, mediante el cual se registró la actualización de datos (mutación) de ubicación y notificación judicial de la sociedad:

"HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. *Génesis de la Ilegalidad (Actos 80139 y 80140):* El día 21 de noviembre de 2025, esa Cámara de Comercio procedió al registro de los nombramientos de Representante Legal y Liquidador de la sociedad, en cumplimiento de la Resolución No. 316-011488 de la Superintendencia de Sociedades. Dichos nombramientos han sido cuestionados por carecer de la debida legitimidad.
2. *Interposición del Recurso y Efecto Suspensivo (Domingo 23 de noviembre):* En ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción, el día domingo 23 de noviembre de 2025, radiqué formalmente el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra los mencionados actos de nombramiento. Conforme al artículo 79 del CPACA, la sola radicación de este recurso generó, de pleno derecho, la suspensión de los efectos de dichos actos registrales.
3. *Radicación de la Mutación (Lunes 24 de Noviembre):* Pese a la suspensión legalmente vigente desde la noche anterior, la administración cuestionada radicó el lunes 24 de noviembre de 2025 una solicitud de mutación para alterar los datos de notificación (correos, dirección y teléfonos) de la sociedad.
4. *Inscripción Inmediata y Automática:* La Cámara de Comercio del Huila, omitiendo el deber de aplicar la suspensión a primera hora hábil y el deber de prevención de fraudes, procedió a inscribir el Acto No. 721254 el mismo día 24 de noviembre, de manera prácticamente inmediata y automática tras su radicación.
5. *Perjuicio al Derecho de Defensa:* Esta celeridad inusitada eliminó cualquier margen temporal para que, como accionista afectada, pudiera ejercer el mecanismo de oposición previsto en el SIPREF, consolidando una maniobra que me deja incomunicada de las actuaciones de la sociedad.

(...)

A. NUGATORIEDAD DEL DERECHO DE OPOSICIÓN POR INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA (Violación a la Circular 100-000002 de 2022)

La Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades no es una norma dispositiva, sino de obligatorio cumplimiento.



Su propósito central es la prevención de fraudes a través del Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF).

1. *El Derecho de Oposición y sus Requisitos (Numeral 1.1.12.6): La norma consagra el derecho de los titulares o interesados a oponerse a una solicitud de registro cuando adviertan que el acto no es de su procedencia o es fraudulento. Sin embargo, la norma impone una carga probatoria y temporal estricta:*
 - *La oposición debe presentarse "antes de que se efectúe la inscripción".*
 - *Se debe "adjuntar la respectiva denuncia penal".*
2. *La Inscripción Inmediata Vacía de Contenido la Norma: Al inscribir el Acto 721254 el mismo día de su radicación, en cuestión de horas o minutos, la Cámara de Comercio hizo materialmente imposible el cumplimiento de los requisitos para oponerse.*
 - *¿Cómo puede un ciudadano recibir la alerta del SIPREF, verificar la irregularidad, desplazarse a la Fiscalía General de la Nación, interponer una denuncia penal, obtener la constancia y radicar el escrito de oposición ante la Cámara, todo ello en el instante que transcurre entre la radicación y la inscripción automática?*
 - *Es un imposible lógico y físico (ad impossibilia nemo tenetur). La actuación de la Cámara convirtió el derecho de oposición en una figura nugatoria (inoperante), dejando a los usuarios desprotegidos ante la agilidad del fraude.*
3. *Violación al Principio de Prevención: La inscripción automática en trámites de mutación, especialmente cuando existen litigios conocidos por la entidad registral, contradice el espíritu del SIPREF. La Cámara no actuó como garante de la legalidad, sino como un validador automático que facilitó el bloqueo de los canales de comunicación de la sociedad.*

B. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL EFECTO SUSPENSIVO (Art. 79 CPACA)

El acto administrativo impugnado (No. 721254) carece de fundamento legal válido, por cuanto emana de una autoridad cuya legitimidad estaba suspendida.

1. *Eficacia de la Suspensión desde la Radicación: El recurso contra el nombramiento de los representantes legales (Actos 80139/80140) se*



radicó el domingo 23 de noviembre. Desde ese momento, operó el efecto suspensivo del artículo 79 del CPACA.

2. *Inoponibilidad de las Demoras Internas:* La Cámara de Comercio no puede alegar demoras en sus trámites internos de "reparto" o "bloqueo de sistema" a primera hora del lunes para justificar la inscripción de un acto solicitado por una administración suspendida. El deber de la administración era tramitar la suspensión a primera hora; al no hacerlo y permitir la "filtración" de la mutación, vició de nulidad el acto resultante."
3. Argumentos del recurrente GONZALO CORONA GONZÁLEZ, en su recurso del 05 de diciembre de 2025, contra los actos administrativos No. 80139 y 80140 del 21 de noviembre del mismo año, inscritos al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante los cuales se registró el nombramiento de liquidadores (principal y suplente) y representantes legales (principal y suplente); y contra el acto administrativo No. 721254 del 24 de noviembre del mismo año, inscrito al libro XV. De los matriculados, mediante el cual se registró la actualización de datos (mutación) de ubicación y notificación judicial de la sociedad:

"Mi inconformidad radica en que la Cámara de Comercio, al acatar la orden de revocatoria de la devolución de plano proferida por la Superintendencia de Sociedades, omitió realizar un control de legalidad riguroso sobre los requisitos formales intrínsecos del acta, específicamente el mandato del Artículo 431 del Código de Comercio. La entidad registral permitió el ingreso de un documento que carece de los elementos aritméticos necesarios (número de acciones) para verificar con certeza la existencia del quórum, basándose en porcentajes falibles, lo cual sirvió para ocultar la falta de representación legal de un socio titular de apoyos judiciales.

(...)

ARGUMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL ACTO DE MUTACIÓN DE LA REFERENCIA

*(Desconocimiento de la Circular Externa 100-000002 de 2022 – SIPREF)
El Acto Administrativo de Registro No. 721254 incurre en una grave irregularidad que afecta la validez misma de la inscripción practicada: la Cámara de Comercio hizo nugatorio el derecho de oposición consagrado en la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.*



1. Naturaleza obligatoria de la Circular y función del SIPREF

La Circular 100-000002 de 2022 no es un lineamiento opcional, sino una instrucción de obligatorio cumplimiento para todas las Cámaras de Comercio, pues desarrolla el Sistema Preventivo de Fraudes – SIPREF, diseñado precisamente para evitar modificaciones irregulares en los registros empresariales. Ignorarla equivale a dismantelar el mecanismo central de protección creado por la Superintendencia de Sociedades.

2. El derecho de oposición exige condiciones mínimas para ser ejercido

El numeral 1.1.12.6 de la Circular establece que cualquier interesado puede oponerse a una inscripción cuando advierta que el acto es fraudulento o no le es atribuible. Sin embargo, para que la oposición sea válida la norma exige dos requisitos esenciales:

- Que la oposición se radique antes de que se practique la inscripción.
- Que se anexe la denuncia penal correspondiente.

Estos requisitos suponen necesariamente un intervalo mínimo de tiempo entre la radicación de la solicitud y la inscripción, que permita al afectado recibir la alerta del SIPREF, validar la anomalía, acudir a la Fiscalía y radicar la oposición ante la Cámara.

3. La inscripción inmediata imposibilitó material y jurídicamente el ejercicio del derecho

La Cámara de Comercio realizó la inscripción No. 721254 el mismo día de su radicación, en cuestión de minutos, sin margen temporal alguno.

Ello generó un escenario absolutamente incompatible con el procedimiento previsto por la Circular:

- ¿Cómo puede un ciudadano recibir la alerta SIPREF, advertir la irregularidad, desplazarse a la Fiscalía a interponer denuncia penal, obtener la constancia y luego radicar la oposición ante la Cámara en el lapso de pocos minutos?
- Es un imposible lógico, físico y jurídico.
- La actuación administrativa hizo inviable el cumplimiento del requisito de oposición, configurando un caso claro de *ad impossibilia nemo tenetur*.



La consecuencia es inequívoca: el derecho de oposición quedó vaciado de contenido, transformándose en un mecanismo ilusorio debido a la ejecución automática de la inscripción.

4. Violación del principio de prevención y de la función garantista del SIPREF

La lógica del SIPREF es prevenir fraudes, no convalidarlos mediante trámites mecánicos y automáticos.

La Cámara de Comercio, en lugar de actuar como barrera preventiva, operó como un validador automático, incluso cuando existían circunstancias que razonablemente exigían un análisis reforzado (como el hecho de tratarse de una sociedad en liquidación y con conflictos internos conocidos).

La inscripción instantánea compromete la finalidad preventiva del sistema, pues facilitó la mutación del dato registral sin permitir la intervención del afectado, contrariando el deber de debida diligencia y los estándares mínimos de revisión exigidos por la Circular.

(...)

III. ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN

Solicito la REVOCATORIA de los actos administrativos impugnados, con base en los siguientes cargos de ilegalidad formal:

1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (NORMA SUPERIOR) Y FALLA EN EL CONTROL DE LEGALIDAD FORMAL.

La Cámara de Comercio omitió dar cumplimiento a una norma imperativa de rango legal al inscribir un acta que carece de los requisitos formales mínimos de validez probatoria.

- **Fundamento Legal Imperativo (Art. 431 C.Co):** Aunque la sociedad es del tipo S.A.S., el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 remite a las normas de la Sociedad Anónima para los vacíos legales. Al no regular la Ley 1258 el contenido detallado de las actas, es de forzosa aplicación el Artículo 431 del Código de Comercio, que ordena taxativamente:
“Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: (...) el número de acciones suscritas; (...) la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen...”



- Incumplimiento del Deber de Control (Circular 100-000002 de 2022): El Numeral 1.1.3 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades define el alcance del control de legalidad, obligando a las Cámaras a verificar "el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley". La Superintendencia, en doctrina reciente (Oficio 220-224111 del 20 de septiembre de 2023), ha ratificado que el valor probatorio de las actas depende del cumplimiento estricto de estos requisitos.
 - El Vicio en el Acta 23: El documento inscrito viola estas disposiciones al omitir deliberadamente las cifras exactas y limitarse a enunciar un porcentaje global del "57.40%". Un porcentaje es el resultado de una operación matemática. Al no plasmarse en el acta los sumandos (el número de acciones de cada asistente y el total de acciones suscritas), la Cámara de Comercio renunció a su facultad de verificación, dando por cierta una cifra (57.40%) sin tener los elementos de juicio (el número de acciones) que exige la ley. La Cámara no puede dar fe pública de un porcentaje subjetivo si el documento base no discrimina los valores numéricos que lo sustentan.
2. INEXISTENCIA DEL QUÓRUM POR VULNERACIÓN DE LA LEY 1996 DE 2019 (LEY DE APOYOS) Y COMPULSA DE COPIAS.

La omisión de las cifras exactas en el acta (vicio anterior) sirvió para ocultar que el quórum alegado se construyó violando una sentencia judicial y los derechos de una persona con discapacidad.

- Situación Fáctica: Para conformar ese supuesto 57.40%, se contabilizaron las acciones del señor FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ, titular de 10.0833 acciones.
- Régimen de Apoyos: El señor Fernando se encuentra bajo el régimen de la Ley 1996 de 2019, según la Sentencia No. 21 del 3 de marzo de 2022 del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva. Dicha sentencia designó un Defensor Personal para asistirle obligatoriamente en asambleas.
- Falta de Representación Legal: En el Acta 23, no aparece la firma, constancia o presencia de dicho Defensor Personal (Defensoría del Pueblo).
- Matemática del Quórum:
 - Total Acciones Suscritas: 71 acciones.
 - Quórum mínimo (mitad más una): 36.5 acciones.



- Asistentes Acta 23 (Supuestos): María José Cruz (30.6667) + Fernando Ramírez (10.0833) = 40.75 acciones (57.4%).
- Quórum Real Legal: Al restar las acciones de Fernando por representación viciada e ineficaz (Art. 190 C.Co y Ley 1996/19), el quórum se reduce a 30.6667 acciones.
- Conclusión: 30.6667 acciones NO constituyen quórum deliberatorio. La reunión no podía sesionar válidamente.

3. PERSISTENCIA DE LA INEFICACIA POR INDEBIDA CONVOCATORIA.

Reitero que el Acta 23 es ineficaz de pleno derecho (Art. 190 C.Co) porque quien convocó ya no era representante legal en la realidad material (Art. 25 Ley 222/95). El registro es un medio de publicidad, no una fuente de capacidad jurídica para quien ha sido removido por norma imperativa."

PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS RECURRENTES

La señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, aportó junto al escrito del recurso presentado el 23 de noviembre de 2025, el siguiente documento para que fuese tenido como prueba:

- Copia de una providencia judicial⁸ (Sentencia No. 21 del 03 de marzo de 2022) correspondiente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, que atañe a un proceso con radicación No. 41001-31-10-004-2022-00058-00; en la cual se resolvería reconocer la capacidad jurídica de FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12112304, así se adjudicaría un apoyo judicial.

Y en su recurso radicado el 24 de noviembre de 2025 contra el acto de mutación (registro No. 721254 de la misma fecha, al libro XV. De los matriculados), no aportó pruebas; limitándose a solicitar que se tuvieran como tal, aquellas "(...) documentales que ya reposan en el expediente de la sociedad"

Por su parte, el señor GONZALO CORONA GONZÁLEZ, en su escrito de recurso presentado el 05 de diciembre de 2025, aunque alude como prueba una "Copia de la Sentencia de Adjudicación de Apoyos No. 21 del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (disponible en el expediente o se adjunta nuevamente para mayor certeza)", no allega material probatorio alguno, y solicita tener como prueba el mismo texto del acta No. 23.

⁸ Sin la firma del titular del despacho judicial.

En tal virtud, conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio decidirá sobre la procedencia de las pruebas así:

PRIMERO: Frente a las pruebas que la recurrente ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE adjunta en su recurso del 23 de noviembre del 2025, considera esta entidad cameral que no constituye un elemento documental idóneo conforme a la Ley, tendiente a desvirtuar, refutar o controvertir el control de legalidad adelantado sobre el acta No. 23 del 17 de junio de 2025 (considerando que la aportó en el recurso con el que ataca los registros generados en virtud de las decisiones contenidas en dicha acta), por lo que no será tenida en cuenta, debido a que carece de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar alguna falencia sobre el registro efectuado con los Actos Administrativos No. 80139 y 80140 del 21 de noviembre de 2025 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Téngase en cuenta que esta entidad cameral solamente puede pronunciarse a la luz de las competencias y facultades regladas estrictamente condicionadas a la administración de los registros públicos a su cargo, en tal medida los insumos probatorios que pretende allegar cualquier recurrente en una actuación de este tipo tienen que versar de manera directa con el control de legalidad asignado al ente cameral en el ejercicio de la función registral.

SEGUNDO: Que, dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro



encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo este marco deben realizar un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que a su tenor prescribe lo siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.



1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por

ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

Así mismo, es importante traer a colación que la abstención en el control de legalidad se predica cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia, así:

- El artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

- A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades

sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

Conforme a ello, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En su orden, aplica también cuando existe una disposición legal que ordene expresamente a los entes camerales abstenerse del registro, y para el caso de las sociedades por acciones simplificadas, la causal contenida en el artículo 6 de la ley 1258 de 2008 que ordena:

“Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.”

Lo que implica que, las entidades camerales sólo pueden abstenerse de efectuar una inscripción cuando expresamente haya una causal prevista en la ley que impida el registro, o el acto adolezca de ineficacia o inexistencia, como anteriormente se señaló.

3. Análisis del caso concreto.

Con el ánimo de facilitar el desarrollo de la presente resolución, se abordará de manera separada, inicialmente, los recursos y argumentos interpuestos por ambos recurrentes contra los actos administrativos No. 80139 y 80140 del 21 de noviembre de 2025, al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante los cuales se registró el nombramiento de liquidadores (principal y suplente) y representantes legales (principal y suplente) de la sociedad; actos que devienen de un mismo documento (el acta de asamblea general No. 23 del 17 de junio de 2025), se sujetan a un mismo control de legalidad, y cuya sustentación guarda similitud, en ambos recursos.

De manera posterior, se analizarán los recursos interpuestos contra el acto administrativo No. 721254 del 24 de noviembre de 2025, al libro XV. De los matriculados, mediante el cual se realizó la actualización (mutación) de los datos de ubicación comercial y notificación judicial de la sociedad (teléfonos y correos electrónicos), acto que deviene de una misma solicitud, sobre el cual aplican

disposiciones instructivas diferentes, y cuyos recursos guardan identidad argumentativa por los recurrentes.

3.1. Análisis frente a los registros de nombramiento de liquidadores y representantes legales de la sociedad (libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras)

Conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro del nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como de los representantes legales principal y suplente, cuyas decisiones se encuentran contenidas en el acta No. 23 del 17 de junio de 2025 de la asamblea general de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del control de legalidad formal adelantado sobre los citados actos en los siguientes términos:

Nombramiento de liquidadores y representantes legales:

El artículo 6 de la Ley 1258 de 2008 señala que *“las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.”*

Así, el acta que contiene los actos de nombramiento de los administradores, como en este caso el nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente, y representantes legales principal y suplente, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 431 del Código de Comercio en cuanto a los requisitos formales de las actas, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 45 de la citada Ley 1258 de 2018, la cual establece que en lo no previsto en esta normativa, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima.

3.1.2. Control de legalidad de los actos contenidos en el Acta No. 23 del 17 de junio de 2025 de la asamblea general de accionistas.

- a. **TIPO DE REUNIÓN:** en el acta No. 23 del 17 de junio de 2025, no se precisa si la reunión tuvo carácter ordinario o extraordinario, y en los estatutos de la sociedad tampoco se estableció una regulación específica sobre la clasificación de este tipo de reuniones. No obstante, dicha omisión no incide en el control de legalidad efectuado, toda vez que, aun en el evento de



tratarse de una reunión extraordinaria, ello no contraviene lo previsto en el artículo 425 del Código de Comercio⁹, ni vicia de ineficacia las decisiones¹⁰ por cuanto los actos sometidos a registro se encontraban incluidos en el orden del día.

- b. **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 23 correspondiente a la reunión de accionistas prevé literalmente que la asamblea fue realizada "**En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día diez y siete (17) de junio de 2025, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 (...)**" (Negrilla y subrayado propio).
- c. **CONVOCATORIA:** Es el procedimiento estatutario o legal (en caso de falta de previsión estatutaria) que debe agotarse a fin de citar de forma previa al órgano competente, para deliberar en una reunión que puede ser ordinaria o extraordinaria, con el fin de agotar el orden del día propuesto en la citación de la convocatoria respectiva. La convocatoria se integra por los siguientes tres elementos: el primero es el cumplimiento de los requisitos estatutarios o legales, asociado al ente competente para convocar a la reunión, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y como tercero, la antelación, que corresponde al tiempo mínimo que debe transcurrir entre el día en que se emite la convocatoria y la fecha programada para la reunión respectiva.

Ahora bien, frente a los términos y condiciones en que debe llevarse a cabo la convocatoria en la sociedad, la Ley 1258 de 2008 en su artículo 20 contempla como regla general lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión." (Negrilla y subrayado propio).

⁹ ARTÍCULO 425. <DECISIONES EN REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA>. La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

¹⁰ ARTÍCULO 433. <DECISIONES INEFICACES>. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.



Lo cual implica, que la convocatoria a las reuniones está supeditada a lo previsto por los accionistas en sus estatutos, de tal suerte que, el procedimiento de convocatoria allí establecido deberá ser agotado para poder llevar a cabo la reunión respectiva.

Es por lo que, se analizará nuevamente por esta entidad cameral, si la convocatoria a la reunión de asamblea general de accionistas referida en el acta objeto de cuestionamiento por los recurrentes, fue o no adelantada acorde al procedimiento estatutario determinado en el estatuto social o en la ley en caso de ausencia estatutaria:

- ÓRGANO COMPETENTE PARA CONVOCAR: Frente a este aspecto es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 17 de los estatutos sociales, el cual establece que las reuniones de asamblea serán convocadas por la misma asamblea general, o por el representante legal; así:

Artículo 17°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

(...)

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente, en tal caso la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, en la cual deberá indicarse los temas a tratar.

Para el presente caso, del contenido del acta es claro que la reunión habría sido convocada por el representante legal de la sociedad, a solicitud de accionistas que representaban más del 20% de las acciones suscritas; tal como textualmente se indica en el acta No. 23 del 17 de junio de 2025:



ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ACTA No. 23

En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día diez y siete (17) de junio de 2025, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa **Convocatoria escrita enviada por el Representante Legal a solicitud de los accionistas que representan el 30.6667 de las 71 acciones suscritas y pagadas**, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas.

Vale añadir que, de conformidad con el registro de la sociedad, actualmente el capital suscrito se compone por setenta y una (71) acciones suscritas (tal como a su vez indican en el acta), por lo que 30.6667 acciones, representarían el 43.71% de las acciones.

Así, de conformidad con la información contenida en el acta, más del 20% de accionistas le habrían solicitado el representante legal realizar la convocatoria, y éste así lo habría hecho, lo cual se adecuaba a las previsiones estatutarias.

- **MEDIO UTILIZADO PARA CONVOCAR:** De los estatutos sociales (artículo 17), se observa que, la forma prevista para realizar la convocatoria (cuando sea convocada por ella misma o por el representante legal) corresponde a una comunicación escrita dirigida a cada accionista:

Artículo 17°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante **comunicación escrita** dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

En dicho orden, de conformidad con el acta No. 23 del 17 de junio de 2025, se ajusta la forma en que habría sido convocada la reunión, tal como se observa en el contenido de dicha acta:



ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ACTA No. 23

En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día diez y siete (17) de junio de 2025, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria **escrita** enviada por el Representante Legal a solicitud de los accionistas que representan el 30.6667 de las 71 acciones suscritas y pagadas, **mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas**, el día 09 de junio de 2025, junto con la

- **ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA:** En lo que respecta a la antelación de la convocatoria, en el acta No. 23 indican que la reunión se llevó a cabo el 17 de junio de 2025, y que la convocatoria se habría llevado a cabo el 09 de junio de la misma anualidad. En tal rigor, habrían transcurrido cinco (5) días hábiles¹¹ entre el día de la convocatoria, y el día de la reunión:

En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día **diez y siete (17) de junio de 2025**, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria escrita enviada por el Representante Legal a solicitud de los accionistas que representan el 30.6667 de las 71 acciones suscritas y pagadas, **mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas**, **el día 09 de junio de 2025**, junto con la convocatoria se adjuntó Certificado de Cámara de Comercio expedido a

Lo anterior, se ciñe a lo dispuesto en el artículo 17 de los estatutos sociales, en cuanto a la antelación de la convocatoria para aquellas reuniones que convoca el representante legal cuando los accionistas que representan mínimo el 20% de las acciones suscritas, se lo solicitan; tal como a continuación se observa:

¹¹ O seis (6), en caso de que los sábados sean considerados días hábiles para la administración de la sociedad.



Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente, en tal caso la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, en la cual deberá indicarse los temas a tratar.

En tal virtud, de la información que consta en el acta de asamblea general No. 23 del 17 de junio de 2025, se extrae que se cumplieron todos los requisitos relacionados con la convocatoria de la reunión, pues esta habría sido realizada por el órgano competente (representante legal, a solicitud de accionistas que representan más del 20% de las acciones suscritas), con la antelación (cinco (5) días hábiles) y forma (escrito) que regulan los estatutos de la sociedad (artículo 17).

- d. QUÓRUM DELIBERATIVO (ACCIONES SUSCRITAS REPRESENTADAS EN LA REUNIÓN):** Frente a este aspecto, es necesario precisar que, tratándose de Sociedades por Acciones Simplificadas, la verificación del quórum deliberativo no se realiza mediante un listado de asistentes, toda vez que los accionistas son anónimos. En consecuencia, las entidades camerales deben atender exclusivamente a la literalidad del acta, la cual debe consignar de manera clara y expresa el número de acciones suscritas y representadas en la reunión. Esta manifestación es la que permite verificar si el órgano colegiado se instaló válidamente, conforme al umbral mínimo de asistentes o de acciones representadas que se requieren por disposición legal y estatutaria.

Para el asunto que nos ocupa, el artículo 21 de los estatutos de la sociedad dispone:

Artículo 21º. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.



Lineamiento que, según el acta, se cumple a cabalidad, pues en la verificación del quórum indican que estuvieron representadas 40.75 acciones, que representan el 57.40% de las acciones suscritas:

1. LLAMADA A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM

El representante legal informo que se encontraba representadas en esta Asamblea el **57.40% de las acciones**, para un total de **40.75 Acciones** que integran el capital suscrito y pagado de la empresa, y que, en consecuencia, los presentes podían constituirse en Asamblea con capacidad para deliberar y tomar decisiones.

Es importante precisar que, en efecto, según el registro mercantil de la sociedad, el capital suscrito se compone de 71 acciones, por lo que la información señalada en el acta resulta coherente y se adecúa a las previsiones estatutarias.

- e. **LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Frente a los asuntos que tienen relevancia para efectos del registro, es decir los actos sujetos a inscripción, observamos que, el nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como de representantes legales principal y suplente fueron aprobados por el 100% de los accionistas presentes en la reunión (es decir, por UNANIMIDAD), tal como a continuación se observa:

- Nombramiento de liquidadores principal y suplente:



5. NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR Y LIQUIDADOR SUPLENTE DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACION.

El Doctor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, en representación de los accionistas **MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.152.471.579 expedida en Medellín, y **FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.112.304 expedida en Neiva –Huila, proponen que se ratifique como liquidadores principal y suplente a **JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMIREZ MANRIQUE**. Esta proposición fue **aprobada por unanimidad** de los accionistas presentes en esta Asamblea que corresponde a el 40.75 de las acciones suscritas y pagadas que

corresponden al 57.40% del capital social. Ordenándose inscribir esta decisión en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Huila.

Quedando de la siguiente manera:

LIQUIDADOR: JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE
C.C. 12.112.626

LIQUIDADOR SUPLENTE: ALMA CRISTINA RAMIREZ MANRIQUE
C.C.36.181.400

Esta decisión fue **aprobada por unanimidad** de los accionistas presentes que representan el 57.40% del capital suscrito y pagado de la sociedad.

- Nombramiento de representantes legales principal y suplente:



6. NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACION.

El Doctor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, en representación de los accionistas **MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.152.471.579 expedida en Medellín, y **FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.112.304 expedida en Neiva –Huila, proponen que se ratifique como representante legal y suplente a JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMIREZ MANRIQUE. Esta proposición fue **aprobada por unanimidad** de los accionistas presentes en esta Asamblea que corresponde a el 40.75 de las acciones suscritas y pagadas que constituye el 57.40% del capital social. Ordenándose inscribir esta decisión en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Huila.

Quedando de la siguiente manera:

REPRESENTANTE LEGAL: JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE
C.C. 12.112.626

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: ALMA CRISTINA RAMIREZ
MANRIQUE C.C. 36.181.400

Así pues, las decisiones relacionadas con el nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como de representantes legales principal y suplentes, cumplieron con la mayoría decisoria dispuesta en los estatutos (artículo 21), comoquiera que se aprobaron por unanimidad de los accionistas presentes en la reunión.

- f. **APROBACIÓN DEL ACTA Y FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO:** Al final del acta No. 23, indican con claridad que una vez concluyó la reunión, se dio lectura del acta, y esta fue aprobada por los accionistas presentes en la reunión (titulares de 40.75 acciones¹², es decir, por UNANIMIDAD de las acciones representadas en la reunión):

¹² Es decir, la totalidad de acciones representadas en la reunión, según la verificación del quórum.



7. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

La secretaria da lectura a la presente acta, la cual fue aprobada por los Accionistas presentes que representan el 57.40% de las acciones, representadas en la asamblea, para un total de 40.75 Acciones que integran el capital suscrito y pagado.

En su orden, el acta que aportaron los solicitantes del registro contaba con la correspondiente firma del presidente y secretario de la reunión, y al tratarse de una fiel copia, cumplía con la autorización correspondiente del secretario de esta:

Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el presidente de la Asamblea levanto la sesión siendo las 9:38 a.m. del día 17 de junio de 2025.


JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ M.
Presidente


MARIA DEL CARMEN MARTINEZ M
Secretaria

Es fiel copia tomado del libro de actas.


MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MORENO
Secretaria

Lo anterior, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, y lo instruido en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que ordena:

"(...)

Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad."



- g. **VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA EJERCER COMO LIQUIDADORES Y REPRESENTANTES LEGALES:** Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.1.12.3. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, se procedió a la verificación de la identidad de las personas designadas como liquidador principal y liquidador suplente, ingresando su número de cédula y fecha de expedición en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se constató que efectivamente los documentos de identidad se encontraban vigentes y no presentaban inconsistencias.

De igual forma, en el acta se dejó constancia de la aceptación de los cargos, tanto en el nombramiento de liquidadores, como representantes legales por parte del liquidador principal y del liquidador suplente designado.

Estando presente **JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE** en la reunión manifiesta que **ACEPTA LOS CARGOS DE REPRESENTANTE LEGAL Y LIQUIDADOR**. En la presente reunión los apoderados de los socios se comunican vía celular con la señora **ALMA CRISTINA RAMIREZ MANRIQUE** para ser nombrada y **ACEPTA LOS CARGOS DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Y LIQUIDADOR SUPLENTE**. Se adjuntará a esta acta el documento de aceptación firmado por **JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE Y ALMA CRISTINA RAMIREZ MANRIQUE**.

Desarrollado lo anterior, es claro que el acta de asamblea general No. 23 del 17 de junio de 2025, cumplió a cabalidad con la información y requisitos que hacen parte del control de legalidad registral que efectúan las Cámaras de Comercio. Vale destacar que, el control de legalidad que efectúan las Cámaras de Comercio se fundamenta en los hechos y afirmaciones de las actas, atendiendo el valor probatorio y autenticidad que se les otorga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, y el artículo 42 de la ley 1429 de 2010.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES



Argumentos de la señora **ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE**:

1. En el primer argumento formulado por la recurrente, denominado: *"VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL SISTEMA PREVENTIVO DE FRAUDES (SIPREF): OMISIÓN DE ALERTAS OBLIGATORIAS"*, señala que, la Cámara de Comercio del Huila *"incurrió en grave transgresión"* de las disposiciones relacionadas con el Sistema Preventivo de Fraudes, dado que, a su juicio, esta entidad cameral procedió con el registro automático del acta No. 23 del 17 de junio de 2025, luego de que la Superintendencia de Sociedades revocara el acto administrativo que había devuelto de plano las solicitudes de registro, en el primer control de legalidad que aplicó.

Indica que, con la *"inscripción automática del Acta No. 23"*, esta entidad no generó nuevamente las alertas informativas del SIPREF, a los correos electrónicos de la sociedad *"y de sus administradores vigentes"*, y aún que, lo anterior impidió el conocimiento oportuno de la radicación y trámite final del documento, cercenando el derecho de los interesados a ejercer el mecanismo de la oposición, y vulnerando la *"publicidad material que rige el SIPREF, permitiendo que se consumara un cambio de administración a espaldas de los interesados legítimos"*.

Para abordar y dar desarrollo a las consideraciones del presente argumento, se debe tener en cuenta, cronológicamente, el siguiente contexto normativo y fáctico:

- a. En los procesos de radicación de solicitudes de renovación, inscripción o peticiones de modificación de la información de los registros públicos, las Cámaras de Comercio deben enviar una alerta a los últimos correos reportados (tanto comercial como de notificaciones judiciales), y al último teléfono celular reportado.

Lo anterior, atendiendo a la instrucción contenida en el numeral 1.1.12.5. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, el cual preceptúa:

"Alertas que deberán enviar las cámaras de comercio En todos los casos, radicada la solicitud de renovación, inscripción o la petición de modificar información de los registros públicos, las cámaras de comercio deberán enviar una "alerta" a los últimos dos correos electrónicos (correos de notificación judicial y comercial) que aparecen en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y al último teléfono celular reportado, en la que se informe de la presentación

de la solicitud o petición y de los mecanismos con que cuenta el usuario para evitar el fraude en los registros públicos.

La alerta generada por la cámara de comercio deberá indicar como mínimo: la fecha de la solicitud, el trámite de registro requerido y hacer referencia al mecanismo de oposición, indicando que sólo procede si se presenta antes de que se efectúe el registro y que es necesario aportar la respectiva denuncia penal. Respecto de la alerta remitida al celular, la cámara de comercio podrá informarle al peticionario que le remitió al correo electrónico la información del trámite para verificar su procedencia.

(...)"

- b. El 17 de junio de 2025, se radicaron de manera presencial¹³ las solicitudes de registro del nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como el nombramiento de representantes legales principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION con NIT: 900359521-2 (decisiones contenidas en el acta de asamblea general No. 23 del 17 de junio de 2025). Lo anterior, mediante los trámites radicados con los números 980333 y 980334, respectivamente.
- c. En el momento de la radicación de las solicitudes de registro, se generaron automáticamente las alertas del Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF), tanto al último correo electrónico comercial, como al de notificaciones judiciales de la sociedad: inversalamina@hotmail.com (el mismo, para ambos casos). Lo anterior, tal como a continuación se observa:

- Solicitud de registro No. 980333:

¹³ Por parte del señor JOSE MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE identificado con CC. 12112626, según consta en la verificación biométrica.



Cámara de Comercio
del Huila

 **CCHUILA**

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A EMAIL
Fecha y hora de programación de la notificación : 2025-06-17 - 16:13:05

Tipo de notificación : Radicación de trámite
Código de barras / radicado : 980333
Recibo : S001791531
Afectado : 9003595212 - INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION
Matricula/Inscripción : 208260
Email/Correo electrónico : inversalamina@hotmail.com

Detalle de la notificación :
LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA le informa que el día 2025-06-17 a las 16:13:01 fue radicada en nuestras oficinas una transacción en los registros publicos que administra y maneja nuestra entidad. Los datos del tramite radicado son los siguientes:

Recibo de Caja No. S001791531
Numero operacion: 01-CAJA3-20250617-0031
Identificacion(es): 9003595212
Nombre(s): INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION
Codigo de barras: 980333
Matriculas/Inscripciones: 208260
Tramite: NOMBRAMIENTOS SOCIEDADES, IMPUESTO DE REGISTRO(SIN CUANTIA), ESTAMPILLA PROCULTURA (SIN CUANTIA), ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD (SIN CUANTIA), ESTAMPILLA PRODESARROLLO (SIN CUANTIA)
Email : inversalamina@hotmail.com

- Solicitud de registro No. 980334:

 **CCHUILA**

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
SOPORTE DE NOTIFICACION A EMAIL
Fecha y hora de programación de la notificación : 2025-06-17 - 16:15:45

Tipo de notificación : Radicación de trámite
Código de barras / radicado : 980334
Recibo : S001791533
Afectado : 9003595212 - INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION
Matricula/Inscripción : 208260
Email/Correo electrónico : inversalamina@hotmail.com

Detalle de la notificación :
LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA le informa que el día 2025-06-17 a las 16:15:41 fue radicada en nuestras oficinas una transacción en los registros publicos que administra y maneja nuestra entidad. Los datos del tramite radicado son los siguientes:

Recibo de Caja No. S001791533
Numero operacion: 01-CAJA3-20250617-0032
Identificacion(es): 9003595212
Nombre(s): INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION
Codigo de barras: 980334
Matriculas/Inscripciones: 208260
Tramite: NOMBRAMIENTOS SOCIEDADES, IMPUESTO DE REGISTRO(SIN CUANTIA), ESTAMPILLA PROCULTURA (SIN CUANTIA), ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD (SIN CUANTIA), ESTAMPILLA PRODESARROLLO (SIN CUANTIA)
Email : inversalamina@hotmail.com

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





Vale añadir que, las alertas remitidas contenían a cabalidad la información que instruye el numeral 1.1.12.5. de la circular en cita, a saber: la fecha de la solicitud, el trámite de registro requerido y hacer referencia al mecanismo de oposición.

Las alertas sobre el particular señalaban:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.12.6 de la Circular 100-000002 de abril 25 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades el titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.

Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.

Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radica para que modifique el registro, este debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes.

Para el efecto puede comunicarse al número 608 8713666 Opción 1 + 1 en la ciudad de NEIVA citando el Nro. S001791533

Este mensaje se envía en forma automática por el Sistema de Registro de LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA en cumplimiento a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correo desatendido: Por favor no responda a la dirección de correo electrónico que envía este mensaje, dicha cuenta no es revisada por ningún funcionario de nuestra entidad. Este mensaje es informativo.

Los acentos y tildes de este correo han sido omitidos intencionalmente con el objeto de evitar inconvenientes en la lectura del mismo.

Ahora bien, desde el momento de la constitución de la sociedad, hasta la radicación de las solicitudes de registro en cuestión, esta no había reportado en sus registros ningún número de teléfono celular, pues únicamente había figurado un número de teléfono fijo, que para el momento correspondía al 8717121 (tanto en los datos de ubicación,



como la información para notificación judicial y administrativa). Por ello, no se remitiría un mensaje de texto contenedor de la alerta de radicación. De esto, debe añadirse que, la circular externa en mención instruye de manera clara el envío de alertas "al último teléfono celular reportado", con lo cual no contó la sociedad.

- d. El 07 de julio de 2025¹⁴ se devolvieron de plano ambas solicitudes de registro, mediante acto administrativo que se notificó personalmente por medios electrónicos¹⁵ a los interesados, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad. De igual forma, dicha devolución fue publicada en la web de nuestra entidad y en un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, al proceder con la devolución de plano de los trámites de registro, se generaron las siguientes alertas automáticas, al correo comercial y de notificaciones de la sociedad:

- Respecto al trámite No. 980333:

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
SOPORTE DE NOTIFICACION A EMAIL
Fecha y hora de programación de la notificación : 2025-07-07 - 17:09:06

Tipo de notificacion : Devolución
Código de barras / radicado : 980333
Devolución : 34310

Afectado : 9003595212 - INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION
Matrícula/Inscripción : 208260
Email/Correo electrónico : inversalamina@hotmail.com

Detalle de la notificación :

¹⁴ Luego de haberse informado a los usuarios interesados la prórroga de las solicitudes de registro, antes del vencimiento del término de respuesta inicialmente previsto.

¹⁵ En virtud de la autorización expresa para notificaciones electrónicas que aportó el solicitante del registro y representante legal de la sociedad.



- Respecto al trámite No. 980334:

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
SOPORTE DE NOTIFICACION A EMAIL
Fecha y hora de programación de la notificación : 2025-07-07 - 17:11:13

Tipo de notificación : Devolución
Código de barras / radicado : 980334
Devolución : 34311
Afectado : 9003595212 - INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION
Matrícula/Inscripción : 208260
Email/Correo electrónico : inversalamina@hotmail.com

Detalle de la notificación :

- e. El 10 de julio de 2025, la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.471.579, actuando en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el acto administrativo que devolvió de plano las solicitudes de registro de nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como representantes legales principal y suplente; solicitudes radicadas con los números 980333 y 980334, respectivamente.

El recurso en cuestión fue admitido mediante auto No. 8 de la misma fecha.

- f. Mediante resolución No. 47 del 25 de agosto de 2025 "*Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación*", esta entidad cameral resolvió confirmar el acto administrativo de fecha 7 de julio de 2025, que devolvió de plano las solicitudes de registro anteriormente aludidas; y a su vez, concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.
- g. Mediante resolución No. 316-011488 del 28 de octubre de 2025 (comunicado a esta entidad el 12 de noviembre de 2025 a través del oficio No. 316-172513), la Superintendencia de Sociedades resolvió el recurso de apelación, revocando el acto administrativo de abstención



del 7 de julio de 2025, mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA se abstuvo de inscribir el acta No. 23 del 17 de junio de 2025 de la asamblea de accionistas, de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Cabe añadir que, en dicha resolución la Superintendencia de Sociedades no ordenó a esta entidad proceder con el registro inmediato del acta No. 23 del 17 de junio de 2025, únicamente revocó la devolución de plano que había aplicado esta entidad el 07 de julio del mismo año. Por dicha razón, esta entidad NO procedió con el registro inmediato, ni mucho menos se le dio trámite de una orden de autoridad competente, como lo afirma la recurrente.

- h. Como consecuencia de lo anterior, el 20 de noviembre de 2025, las solicitudes de registro del nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como de representantes legales principal y suplente (contenidas en el acta No. 23 del 17 de junio de 2025, trámites No. 980333 y 980334) fueron reingresados de manera presencial¹⁶, de lo cual se generaron nuevamente y de manera automática las respectivas alertas del SIPREF (al igual que en la primera radicación), tal como a continuación se observa:

- Frente al trámite No. 980333:
 - Al correo comercial y de notificaciones judiciales de la sociedad: inversionessalamina25@gmail.com, el cual figuraba en el registro de la sociedad para el momento del reingreso (siendo correo comercial y a su vez de notificaciones judiciales) en virtud de la actualización de información que se registró el 10 de septiembre de 2025 (registro No. 716466 del libro XV).

Lo anterior, tal como se detalla a continuación:

¹⁶ Por parte del señor JOSE MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE identificado con CC. 12112626, según consta en la verificación biométrica.



Cámara de Comercio
del Huila

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
SOPORTE DE NOTIFICACION A EMAIL
Fecha y hora de programación de la notificación : 2025-11-20 - 09:15:07
Tipo de notificación : Reingreso
Código de barras / radicado : 980333
Recibo : S001791531
Afectado : 12112626 - RAMIREZ MANRIQUE JOSE MIGUEL TADEO
Email/Correo electrónico : inversionessalamina25@gmail.com

Detalle de la notificación :
LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA le informa que el día 2025-11-20 a las 09:15:06 fue reingresado en nuestras oficinas una transacción sujeta a inscripción en los registros públicos que administra y maneja nuestra entidad. Los datos del trámite radicado son los siguientes:
Radicado No: 980333
Recibo No: S001791531
Tipo trámite No. inscripciondocumentos
Nombre:RAMIREZ MANRIQUE JOSE MIGUEL TADEO
Identificación: 12112626
Email: inversalamina@hotmail.com
Email: inversionessalamina25@gmail.com
Este mensaje se envía en forma automática por el Sistema de Registro de LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA en cumplimiento a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se envió alerta al correo electrónico: inversalamina@hotmail.com, al cual se había comunicado la radicación inicial del trámite, y que suministró el solicitante del registro en ambas raditaciones (tanto el primer ingreso, como al reingreso).

Tal como a continuación se observa:

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
SOPORTE DE NOTIFICACION A EMAIL
Fecha y hora de programación de la notificación : 2025-11-20 - 09:15:06
Tipo de notificación : Reingreso
Código de barras / radicado : 980333
Recibo : S001791531
Afectado : 12112626 - RAMIREZ MANRIQUE JOSE MIGUEL TADEO
Email/Correo electrónico : inversalamina@hotmail.com

Detalle de la notificación :
LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA le informa que el día 2025-11-20 a las 09:15:06 fue reingresado en nuestras oficinas una transacción sujeta a inscripción en los registros públicos que administra y maneja nuestra entidad. Los datos del trámite radicado son los siguientes:
Radicado No: 980333
Recibo No: S001791531
Tipo trámite No. inscripciondocumentos
Nombre:RAMIREZ MANRIQUE JOSE MIGUEL TADEO
Identificación: 12112626
Email: inversalamina@hotmail.com
Email: inversionessalamina25@gmail.com
Este mensaje se envía en forma automática por el Sistema de Registro de LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA en cumplimiento a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





- Frente al trámite No. 980334:
- Al correo comercial y de notificaciones judiciales de la sociedad: inversionessalamina25@gmail.com, el cual figuraba en el registro de la sociedad para el momento del reingreso (siendo correo comercial y a su vez de notificaciones judiciales) en virtud de la actualización de información que se registró el 10 de septiembre de 2025 (registro No. 716466 del libro XV).

Lo anterior, tal como se detalla a continuación:



CCHUILA

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
SOPORTE DE NOTIFICACIÓN A EMAIL
Fecha y hora de programación de la notificación : 2025-11-20 - 09:17:41

Tipo de notificación : Reingreso
Código de barras / radicado : 980334
Recibo : S001791533
Afectado : 12112626 - RAMIREZ MANRIQUE JOSE MIGUEL TADEO
Email/Correo electrónico : inversionessalamina25@gmail.com

Detalle de la notificación :
LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA le informa que el día 2025-11-20 a las 09:17:40 fue reingresado en nuestras oficinas una transacción sujeta a inscripción en los registros públicos que administra y maneja nuestra entidad. Los datos del trámite radicado son los siguientes:
Radicado No: 980334
Recibo No: S001791533
Tipo trámite No. inscripción documentos
Nombre: RAMIREZ MANRIQUE JOSE MIGUEL TADEO
Identificación: 12112626
Email: inversalamina@hotmail.com
Email: inversionessalamina25@gmail.com
Este mensaje se envía en forma automática por el Sistema de Registro de LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA en cumplimiento a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se envió alerta al correo electrónico: inversalamina@hotmail.com, al cual se había comunicado la radicación inicial del trámite, y que suministró el solicitante del registro en ambas radicaciones (tanto el primer ingreso, como al reingreso).

Tal como a continuación se observa:



Cámara de Comercio
del Huila



CCHUILA

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
SOPORTE DE NOTIFICACION A EMAIL**

Fecha y hora de programación de la notificación : 2025-11-20 - 09:17:40

Tipo de notificación : Reingreso

Código de barras / radicado : 980334

Recibo : S001791533

Afectado : 12112626 - RAMIREZ MANRIQUE JOSE MIGUEL TADEO

Email/Correo electrónico : inversalamina@hotmail.com

Detalle de la notificación :

LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA le informa que el día 2025-11-20 a las 09:17:40 fue reingresado en nuestras oficinas una transacción sujeta a inscripción en los registros públicos que administra y maneja nuestra entidad. Los datos del trámite radicado son los siguientes:

Radicado No: 980334

Recibo No: S001791533

Tipo trámite No. inscripciondocumentos

Nombre:RAMIREZ MANRIQUE JOSE MIGUEL TADEO

Identificación: 12112626

Email: inversalamina@hotmail.com

Email: inversionessalamina25@gmail.com

Este mensaje se envía en forma automática por el Sistema de Registro de LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA en cumplimiento a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A este punto, debe reiterarse que, no es cierto esta entidad cameral haya realizado la inscripción automática del acta No. 23 del 17 de junio de 2025, con ocasión a la resolución No. 316-011488 del 28 de octubre de 2025 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

Por su parte, dado que en efecto el ente de control revocó únicamente la devolución de plano que inicialmente esta Cámara de Comercio había realizado sobre las solicitudes de registro; los usuarios interesados reingresaron ambos trámites, para darle continuidad al procedimiento previo del acto registral; es decir, aplicar nuevamente el control de legalidad, y proceder con el registro (si cumplía con todos los requisitos propios para la inscripción) o devolución (en caso de que hubiesen aspectos por aclarar o corregir) según correspondiera. Lo cual contó con las alertas automáticas, en cumplimiento de lo instruido por la Superintendencia de Sociedades.

- i. Finalmente, el 21 de noviembre de 2025, luego de haberse aplicado nuevamente el control de legalidad sobre las dos solicitudes de registro (No. 980333 y 980334), esta entidad procedió con la inscripción del

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25



nombramiento de liquidadores principal y suplente (registro No. 80139 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras) así como del nombramiento de representantes legales principal y suplente (registro No. 80140 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras), de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION. De lo anterior, también se generaron las alertas correspondientes.

Itera, esta entidad cameral no realizó la inscripción automática del acta de asamblea general No. 23 del 17 de junio de 2025, ni le dio el trámite de una orden de autoridad competente. Por el contrario, los usuarios interesados reingresaron los trámites registrales para que se aplicara nuevamente el control de legalidad (el cual podía resultar tanto con el registro, como con la devolución).

Ello, dio lugar a que se generaran alertas informativas y que los interesados conocieran oportunamente el reingreso de las solicitudes, así como conocieron de cada una de las instancias correspondientes del procedimiento registral.

Ahora bien, dado que la recurrente indica que no se generaron las alertas a los correos y celulares registrados de los "administradores vigentes" de la sociedad, vale precisar que, esto no hace parte del sistema preventivo de fraudes, por cuanto el envío de la información que se debe garantizar en el marco de lo instruido en el numeral 1.1.12.5 y concordantes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, aplica a los correos electrónicos y teléfono celular reportado de la sociedad (como titular del registro), y no de forma individual a alguno de sus administradores.

No obstante, también es importantes señalar que, las solicitudes de registro No. 980333 y 980334 fueron radicadas en ambas oportunidades (tanto en la radicación inicial, como en el reingreso) por quien en su momento ejerció la representación legal de la sociedad (y que también tendría participación en el capital accionario¹⁷), el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 12112626, según consta en las evidencias biométricas de radicación:

- Radicación inicial del 17 de junio de 2025:

¹⁷ Tal como se observa en los documentos que han sido registrados en el expediente de la sociedad.



Nombre e identificación de la persona a la que se le hizo la verificación biométrica:
JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE 12112626

Resultado de la verificación biométrica: Autorizado

Nut: 1d2k5jr5whaa
-Fecha y hora- 17/06/2025 16:11:20

Orquestador_huella
Nit: 8600256140
Teléfono: (1)3814100
Correo electrónico: soporte@confecamaras.com
Usuario: CAJA3

- Reingreso de los trámites de registro, el 20 de noviembre de 2025:

Nombre e identificación de la persona a la que se le hizo la verificación biométrica:
JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE 12112626

Resultado de la verificación biométrica: Autorizado

Nut: 4pzneej76hq
-Fecha y hora- 20/11/2025 09:14:05

Orquestador_huella
Nit: 8600256140
Teléfono: (1)3814100
Correo electrónico: soporte@confecamaras.com
Usuario: EROMERO

De esto, cabe advertir que, de conformidad con la multiplicidad de recursos, tutelas, y oposiciones que han sido presentadas en el marco de las solicitudes y actos registrados de la sociedad, con identidad de partes en cada uno de ellos, lo que realmente se observa es un posible conflicto interno entre los administradores y accionistas, lo cual desplaza la figura de la oposición, en los términos del numeral 1.1.12.6. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Por último, en lo que corresponde a la manifestación de la recurrente con la cual indica que se "*Vulneró el principio de publicidad material que rige el SIPREF, permitiendo que se consumara un cambio de administración a espaldas de los interesados legítimos*", debe aclararse que, el Sistema Preventivo de Fraudes no busca dar publicidad de las solicitudes de registro, sino prevenir y evitar que terceros ajenos al titular del registro modifiquen la



información que reposa en ellos, con la intención de defraudar a la comunidad; por ello, es que remite a los interesados las alertas correspondientes.

2. En los argumentos segundo y tercero, de la recurrente ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, denominados: "INEFICACIA DE PLENO DERECHO POR INDEBIDA CONVOCATORIA (ARTS. 186 Y 190 C.CO)", y "VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LOS ESTATUTOS SOCIALES (ARTÍCULO 17)" sostiene que la competencia para convocar se vio afectada por la acción social de responsabilidad que aprobó la asamblea general en reunión de derecho propio del 01 de abril de 2025, por lo cual, el señor JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ se había apartado de su cargo y no podía convocar la reunión.

Indica que, aunque los efectos de la acción social de responsabilidad que se inscribió fueron suspendidos con ocasión a los recursos que se interpusieron contra el acto registral, al interior de la sociedad no podía desplegar ningún acto en calidad de representante legal, y, en consecuencia, no podía convocar.

Puntualiza en sus argumentos, que la falta de competencia para convocar conlleva la ineficacia, de conformidad con los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

Sobre el particular, es necesario advertir preliminarmente que, en la información contenida en el acta No. 23 del 17 de junio de 2025 no indican que la reunión haya sido convocada por el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE. Para el caso, el acta únicamente señala que la convocatoria la realizó el representante legal a solicitud de los accionistas que representan 30.6667 de las 71 acciones suscritas:



ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ACTA No. 23

En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día diez y siete (17) de junio de 2025, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria escrita enviada por el Representante Legal a solicitud de los accionistas que representan el 30.6667 de las 71 acciones suscritas y pagadas, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas, el día 09 de junio de 2025, junto con la convocatoria se adjuntó Certificado de Cámara de Comercio expedido a las 14:33. 10.a.m. del mismo día, donde consta el registro del representante Legal y se adjuntaron a esta acta las solicitudes de accionistas para realizar la presente Asamblea.

Lo cual se adecúa a lo que ordena el artículo 17 de los estatutos de la sociedad al señalar:

Artículo 17°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

(...)

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente, en tal caso la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, en la cual deberá indicarse los temas a tratar.

Así, en el acta sólo se hace referencia al cargo que citó a la reunión, lo cual se enmarca en la literalidad de lo que ordenan los estatutos sociales como órgano o persona competente para convocar.



Ahora bien, en caso de que la convocatoria efectivamente hubiese sido realizada por el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ, debe destacarse que, aun cuando había sido apartado de su cargo con ocasión a la acción social de responsabilidad que aprobó la asamblea general en reunión de derecho propio del 01 de abril de 2025¹⁸, para efectos del registro mercantil, se encontraba habilitado para convocar, por cuanto los efectos del acto administrativo registral que lo apartó de su cargo (la acción social de responsabilidad) se encontraban suspendidos desde el 25 de abril del 2025¹⁹ en virtud de los recursos administrativos que se interpusieron.

Aunque la acción social de responsabilidad conlleva a que el representante legal sea apartado de su cargo, tal como establece el artículo 25 de la ley 222 de 1995, también es cierto que, al recurrirse el acto registral mediante el cual se inscribe la misma, conlleva a que esta no produzca efectos.

Sobre el particular, la doctrina ha señalado:

“(…)

En efecto, puesto que la remoción del administrador opera sin necesidad de decisión social y por ministerio de la ley, la impugnación del registro mercantil de la inscripción de la decisión consistente en iniciar una acción social de responsabilidad, para nada afecta ni revierte el hecho que el funcionario quede removido el mismo día de la decisión y en forma extra registral. Sin embargo, otra cosa ha manifestado la Superintendencia como policía administrativa:

"Me refiero a su comunicación radicada con el número 2010-01-348764, mediante la cual formula las siguientes consultas:

- 1. Si la asamblea de accionistas durante una reunión promueve una acción social de responsabilidad contra algunos de sus administradores. ¿Debe esta acta ser inscrita ante la Cámara de Comercio?*
- 2. ¿Qué significa cuando en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, la Cámara de Comercio manifiesta que "en consecuencia los efectos de la inscripción recurrida quedan bajo el efecto suspensivo" haciendo referencia*

¹⁸ Según consta en el acta No. 20 del 01 de abril de 2025, inscrita el 19 de abril del mismo año bajo el No. 77136 del libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

¹⁹ y la convocatoria habría ocurrido, según el acta, el 09 de junio de 2025



a la inscripción de la acción social de responsabilidad" que fue sujeta al recurso de vía gubernativa dentro de los cinco días siguientes a su inscripción?

3. Si el acta por medio de la cual se promueve la acción social de responsabilidad es inscrita por la Cámara de Comercio y dentro de los cinco días siguientes la misma es sujeta del recurso de vía gubernativa, ¿se debe esperar a que se resuelva el recurso de reposición y apelación para que quede en firme la remoción del administrador contra quien se adelantó la acción social de responsabilidad?

Efectuadas las consideraciones que anteceden resultan las siguientes conclusiones, las que permiten resolver en su orden las preguntas planteadas, así:

1. Con el objeto de que sea pública la decisión de acción social de responsabilidad que tiene como consecuencia la remoción del administrador es necesario que sea inscrita el acta contentiva de la misma.

2. El recurso de reposición contra un acto sujeto a registro que se concede en efecto suspensivo, significa que la aplicación del acto recurrido queda sujeta a la ejecutoria de la decisión que resuelve el recurso. **Esto es, si fue inscrita una decisión de remoción de administrador, su efecto queda pendiente de la ejecutoriedad de la inscripción, la cual ocurre cuando se haya decidido todos los recursos que contra ella pueden interponerse. Hasta tanto no quede en firme la inscripción la remoción no tiene efectos para terceros.**

3. **La decisión de remoción, sujeta a la inscripción queda pendiente de decisión, por lo tanto el efecto pretendido queda en suspenso hasta que sean decididos los recursos. Desde luego, los recursos interpuestos no implican que los interesados deban esperar para iniciar ante las autoridades judiciales la acción de responsabilidad con el objeto de resarcir los perjuicios que afirman ha causado el administrador.**

4. **Hasta tanto no sean definidos los recursos el administrador permanece en ejercicio de su cargo, atendiendo los deberes que le son conferidos por los estatutos y por la ley.**



En realidad, lo que es objeto de inscripción y publicidad obligatoria es la decisión de emprender una acción social de responsabilidad contra determinado administrador, pero no lo correspondiente a la consecuencia legal que se desprende de dicha decisión, que consiste en determinar la remoción automática e inmediata del administrador afectado, pues dicho efecto, al no requerir decisión, opera como una forma especial de registro meramente declarativo que ya no depende de la suerte del registro del acta que contenga la acción social.

(...)"²⁰ (Negrilla y subrayado propio).

Resulta igualmente indispensable acudir al principio de realidad registral, el cual reviste especial relevancia dentro del ejercicio de la función cameral. Dicho principio establece que, para efectos de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una solicitud de registro, debe atenderse y otorgarse primacía a la información que repose en el registro mercantil y que derive de documentos previamente inscritos y que se encuentren en firme. En consecuencia, la entidad registral está llamada a valorar de manera exclusiva la situación jurídica de la sociedad tal como se refleja en los actos debidamente inscritos y gocen de firmeza.

Lo anterior, garantiza la seguridad jurídica en los registros administrados por las cámaras de comercio, en consonancia con el principio de buena fe que orienta la actuación registral.

Por lo expuesto previamente, de la información que se extrae textualmente del acta No. 23 del 17 de junio de 2025, es claro que la convocatoria de la reunión de asamblea general la habría realizado el representante legal de la sociedad, lo cual se adecúa con precisión a lo que ordenan los estatutos sociales, sin que sea procedente para esta entidad cameral dilucidar u objetar quién específicamente lo hizo. Y en el caso de que quien hubiera convocado, realmente hubiese sido el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, este gozaba de dicha facultad estatutaria, pues el registro que le había apartado del ejercicio de la representación legal se encontraba suspendido.

3. En el siguiente argumento formulado por la recurrente, denominado "OBJETO ILÍCITO Y FRAUDE A LA LEY EN EL ACTA 23", sostiene que el Acta 23

²⁰ La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, primera edición, 2015, Editorial Legis, Jorge Hernán Gil Echeverry, página 667.



es nula de manera absoluta debido a la configuración de un objeto ilícito y fraude a la ley, derivado del uso indebido de los mecanismos assemblearios. Señala que el acta se utilizó como una herramienta para eludir la remoción automática de administradores. Considera que, al convocar una asamblea “irregular” con el fin de revocar una acción social de responsabilidad y restituir a quienes fueron removidos, vulnera las normas imperativas y se desnaturaliza la función de la asamblea de accionistas.

También manifiesta un conflicto de intereses y abuso del derecho de voto, por parte del señor JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ y su grupo familiar, pues al votar en beneficio propio para anular sus propias sanciones y reelegirse, los accionistas mayoritarios ignoraron el deber legal de actuar en interés de la sociedad.

Sobre este aspecto, debe recalcar, las Cámaras de Comercio, solo pueden ejercer el control sobre los actos sujetos a registro, conforme a los parámetros estrictamente señalados por la Ley y por la Circular externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades; pues todas las actas gozan de presunción de autenticidad, en atención a lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política. Por consiguiente, sus actuaciones deberán acatar los principios de celeridad, eficacia y buena fe.

En su orden, las causales de abstención deben contar con un respaldo normativo específico que aplique al ejercicio de la función registral, esto es, que alguna disposición legal específicamente ordene a las Cámaras de Comercio abstenerse de registrar un acto o documento; o que este adolezca de ineficacia o inexistencia.

Lo anterior, tal como se instruye en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, así:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

(...)



1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

Así pues, en caso de que se alleguen solicitudes de registro, que, aunque tengan situaciones que eventualmente puedan controvertir alguna disposición normativa, si no existe una disposición legal que concretamente faculte a las Cámaras de Comercio abstenerse de registrar, o no se configure la ineficacia²¹ o inexistencia²² del acto, el registro será procedente.

Para este mismo caso, los recurrentes deben tener en cuenta que, la nulidad relativa o absoluta, frente a las decisiones adoptadas en el acta en mención; deben ser declaradas y resultas en sede judicial y no en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1742 y 1743 del código civil que a su tenor señalan:

“ARTÍCULO 1742. <OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.” (subrayado propio)

“ARTÍCULO 1743. <DECLARACIÓN DE NULIDAD RELATIVA>. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.” (subrayado propio)

²¹ De conformidad con el artículo 897 del código de comercio: “INEFICACIA DE PLENO DERECHO”. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

²² De conformidad con el artículo 898 del código de comercio: “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”



De las normas citadas se predica que dicha declaración escapa de la competencia de esta entidad Cameral, se reitera que una presunta nulidad de las decisiones de órganos sociales debe ser declarada y resuelta en sede judicial y no en sede administrativa, así también lo ha expresado la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-000872 donde señala:

"(...) en el recurso de apelación no se puede resolver aspectos referentes a las nulidades, por no ser la instancia correspondiente para dirimir dicha disputa (...)"

Así las cosas, si la recurrente considera que el acta en cuestión adolece de vicios que pueden acarrear una posible nulidad, se sugiere de forma respetuosa que acuda a la autoridad competente quien al evaluar los argumentos y pruebas tomará las determinaciones necesarias para el caso en concreto.

4. En el último argumento de la recurrente, denominado: "VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE LA LEY 1996 DE 2019 (LEY DE APOYOS) Y FALTA DE QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO" expone que la validez del Acta 23 está comprometida debido a la representación irregular del accionista Fernando Augusto Ramírez, quien cuenta con una adjudicación judicial de apoyos bajo la Ley 1996 de 2019. Alude el contenido de una sentencia del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, señalando que, para participar en la reunión de asamblea de la sociedad, debía contar con el acompañamiento de un defensor personal de la defensoría del pueblo.

Expresa que, al haber participado en la reunión de asamblea del 17 de junio de 2025 a través del señor CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, y sin la intervención del apoyo judicial designado, se habría configurado un vicio de nulidad relativa en su voto.

Sobre el particular, debe considerarse que, la verificación de apoyos no constituye una función atribuida a las Cámaras de Comercio, ni configura una causal de abstención conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022. Asimismo, debe recordarse que la labor registral se orienta, entre otros, por el principio de buena fe, en virtud del cual se presume que la actuación de los usuarios está desprovista de falsedad o de cualquier intención maliciosa tendiente a tergiversar la realidad contenida en los documentos que presentan para registro, salvo que una autoridad competente determine lo contrario.



En consecuencia, esta entidad carece de competencia para pronunciarse o adoptar decisiones en este sentido, por lo cual el interesado deberá acudir ante los Jueces de la República para que, agotando el procedimiento establecido en cada caso particular, estos se pronuncien ante las pretensiones expresadas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la recurrente relacionada con que se absuelva su inquietud respecto a "(...) si es requisito indispensable registrar la providencia judicial de adjudicación de apoyos en el Libro IX del Registro Mercantil para que sea oponible y efectiva en el control de legalidad formal" debe tenerse en cuenta, el siguiente contexto normativo:

- El artículo 28 del código de comercio, cuáles las personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil. En el numeral 10 de dicho artículo, señala:

"10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley."

- El numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, establece de manera enunciativa, cuáles son los actos que se inscriben en el libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras. En dicha norma instructiva, no dispone específicamente el registro de alguna decisión, acto o documento, que afecte a título individual, la capacidad o el ejercicio de los accionistas de una sociedad por acciones.
- Para el caso de las sociedades por acciones, y en particular, las sociedades por acciones simplificadas, la información relacionada con la titularidad de acciones no es un acto sujeto a registro en las Cámaras de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio, que al tenor preceptúa:

"(...) las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas."

De esto, se añade que, las Cámaras de Comercio no pueden constatar ni dar publicidad sobre la composición accionaria de las sociedades por acciones. Dicha información es completamente interna de este tipo de sociedades.

Sobre este aspecto, la Superintendencia de Sociedades ha precisado²³:

"(...) las entidades camerales carecen de facultades para verificar la calidad de los accionistas ni los contratos que suscriban en torno a sus decisiones, por lo que deben atenerse a las manifestaciones que al respecto se plasmen en el acta, en razón a que no llevan el registro, ni control de los accionistas.

El artículo 195 del Código de Comercio señala que el registro de los accionistas se lleva en el respectivo libro que utiliza la sociedad, libro que debe inscribirse en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio y en el artículo 9 del anexo n.º 6 del Decreto 2270 de 2019, previo a su diligenciamiento, de manera que, las cámaras de comercio sólo inscriben los libros en blanco

En el referido libro, la sociedad de manera autónoma realiza las anotaciones entre otros, del registro de sus accionistas, la enajenación y traspaso de acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido, como lo es en el presente caso, el registro de usufructuarios se insiste no le corresponde ni le compete verificar a las entidades camerales."

- Para establecer el quórum y mayorías decisorias en las sociedades por acciones simplificadas, se siguen las reglas de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1258 de 2008, el cual señala:

"Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente

²³ Resolución No. 316-013790 Del 12 de diciembre de 2025, por la cual se resolvió un recurso de reposición.

cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.” (Subrayado propio)

Así, en el ejercicio del control de legalidad que aplican las Cámaras de Comercio a los actos o documentos sujetos a registro de las sociedades por acciones, no deben corroborar si quienes asisten a la reunión son, en efecto, sus accionistas (información que se desconoce); sino por el contrario, verificar que haya alusión en el contenido del acta²⁴ en cuanto al número de acciones suscritas que se encuentren representadas²⁵.

Consecutivamente, tampoco hace parte del control de legalidad registral, establecer aspectos relacionados con la capacidad de los accionistas o representantes de las acciones suscritas que conforman el capital social de las sociedades por acciones simplificadas, pues dicho aspecto es completamente interno de la administración de la sociedad.

Expuesto lo anterior, se destaca que, de una providencia judicial o acuerdo de adjudicación de apoyos, no se da oponibilidad ni publicidad en el registro mercantil²⁶, menos en el marco de la participación accionaria que se tenga en una sociedad comercial.

Argumentos del señor **GONZALO CORONA GONZÁLEZ**:

5. En el primer argumento del recurrente GONZALO CORONA GONZÁLEZ contra los actos de nombramientos, denominado “**VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (NORMA SUPERIOR) Y FALLA EN EL CONTROL DE LEGALIDAD FORMAL**” plantea que esta entidad cameral inscribió las decisiones sujetas a registro que constan en el acta No. 23 del 17 de junio de 2025, sin considerar la información que establece el artículo 431 del Código de Comercio, en cuanto al contenido de las actas; y a su vez, que incumplió la instrucción dispuesta en el numeral 1.1.3 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

²⁴ la cual se presume auténtica y se cobija bajo el principio de buena fe, como reiteradamente se ha señalado.

²⁵ En línea con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1258 de 2008 y el artículo 431 del Código de Comercio, que aplica por remisión del artículo 45 de la ley 1258 de 2008.

²⁶ Salvo que se tratase, por ejemplo, de una sentencia que prohibiese el ejercicio del comercio, en cuyo caso se inscribe sólo a título personal (tal como establece el numeral 3 del artículo 28 del Código de Comercio), y no en cuenta a la participación de cuotas o acciones en sociedades comerciales



Considera a su vez, que el documento omite deliberaciones de cifras exactas al "enunciar un porcentaje global del "57.40%". Un porcentaje es el resultado de una operación matemática".

Sobre este argumento, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 431 del Código de Comercio, que al tenor preceptúa:

"ARTÍCULO 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura." (subrayado propio).

En contraste, se observa que el acta No. 23 del 17 de junio de 2025, cumplía a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos dispuestos en el numeral anterior. En relación con el artículo 431 del Código de Comercio, contenía con exactitud, la siguiente información:

- Numeración del acta: Acta No. 23
- Lugar, fecha y hora de la reunión: Neiva (H), en la Carrera 4 No. 9 – 46, el 17 de junio de 2025, a las 08:00 a.m.
- Número de acciones suscritas: 40.75 acciones representadas, de 71 que componen el capital suscrito de la sociedad (Información que también corresponde con el registro mercantil de la sociedad).
- Forma y antelación de la convocatoria: Por escrito, enviada por el representante legal a solicitud de los accionistas que representan 30.6667 acciones suscritas (de las 71 con las que cuenta la sociedad), el 09 de junio de 2025 (Lo cual se adecuaba a lo exigido en el artículo 17 de los estatutos sociales).
- Lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen:



- MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, representado por CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, con 30.6667 acciones suscritas.
- FERNANDO AUGUSTO T. RAMÍREZ, representado por CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS con 10.0833 acciones suscritas.

Siendo en total: 40.75 acciones representadas, que corresponden al 57.40% de las acciones suscritas.

- Asuntos tratados y decisiones adoptadas: Nombramiento de liquidador principal y suplente, nombramiento de representante legal principal y suplente, entre otros.
- Votos emitidos a favor, en contra o en blanco: Unanimidad de los asistentes, esto es, 40.75 acciones suscritas a favor, que corresponden al 57.40% del capital suscrito de la sociedad.
- Fecha y hora de su clausura: 17 de junio de 2025, a las 09:38 a.m.

Por lo anterior, y atendiendo a que el acta cumplió con los requisitos propios del control de legalidad, y los desarrollados anteriormente, se efectuó el registro de los nombramientos allí contenidos.

Finalmente, debe destacarse que, la indicación de las acciones suscritas representadas en la reunión, según el acta, resultaban coherentes con la información del registro de la sociedad. Partiendo de que, en la actualidad, el capital se integra por 71 acciones suscritas, la asistencia de 40.75 acciones suscritas (30.6667 bajo titularidad de MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ y 10.0833 bajo titularidad de FERNANDO AUGUSTO T. RAMÍREZ, en ambos casos representados por CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS) equivale al 57.48% del capital suscrito. Por ello, no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

6. En el segundo argumento del recurrente, denominado: *"INEXISTENCIA DEL QUÓRUM POR VULNERACIÓN DE LA LEY 1996 DE 2019 (LEY DE APOYOS) Y COMPULSA DE COPIA"* expone que la omisión de las cifras exactas de las acciones suscritas representadas permitió que se integrara el quórum contabilizando las acciones cuya titularidad ostenta el señor FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ, quien tendría un defensor personal para *"asistirla obligatoriamente"* en las reuniones, bajo el marco de la ley 1996 del 2019.

Sobre este aspecto, se reitera que, el número de acciones suscritas que se indican representadas en la reunión, según la información del acta, es coherente y precisa, permitiendo establecer que se logró integrar el quórum deliberativo dispuesto en los estatutos.



Y se insiste que, la verificación de apoyos no constituye una función atribuida a las Cámaras de Comercio, ni configura una causal de abstención conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, tal como en líneas anteriores se desarrolló.

7. El tercer argumento del recurrente, denominado: "*PERSISTENCIA DE LA INEFICACIA POR INDEBIDA CONVOCATORIA*", indicó que la convocatoria de la reunión adolecía de ineficacia, teniendo en cuenta que quien convocó ya no ejercía la representación legal, al haber sido apartado por la aprobación de una acción social de responsabilidad.

Sobre ello, tal como se abordó en el punto 2 de las consideraciones (en desarrollo a los argumentos segundo y tercero de la recurrente ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE), según el contenido textual del acta, la convocatoria se llevó a cabo por el "*Representante Legal*" (cumpliendo con lo ordenado en el artículo 17 de los estatutos sociales), sin indicar específicamente el nombre de quien efectivamente lo hizo.

Y en el evento de que hubiese convocado el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ (lo cual expresa el acta), aunque había sido apartado de su cargo con ocasión a la acción social de responsabilidad que aprobó la asamblea general en reunión de derecho propio del 01 de abril de 2025²⁷, para efectos del registro mercantil, se encontraba habilitado para convocar, por cuanto los efectos del acto administrativo registral que lo apartó de su cargo (la acción social de responsabilidad) se encontraban suspendidos desde el 25 de abril del 2025 en virtud de los recursos administrativos que se interpusieron.

3.2. Análisis frente al registro de la actualización de datos (mutación) de ubicación y notificación judicial (teléfonos y correos electrónicos).

Resulta indispensable determinar la procedencia o no del registro de la actualización (mutación) de datos realizada en el expediente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, el 24 de noviembre de 2025. Para un contexto detallado, debe tenerse en cuenta:

²⁷ Según consta en el acta No. 20 del 01 de abril de 2025, inscrita el 19 de abril del mismo año bajo el No. 77136 del libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

1. El registro de la actualización fue solicitado directamente por el señor JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE identificado con CC. 12112626, quien concurrió personalmente a nuestras ventanillas de atención²⁸.
2. La actualización de los datos del registro de la sociedad se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2025, a las 07:18:54 a.m.
3. Para el momento en que se realizó la mutación, el señor JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE ejercía la representación legal, pues había sido nombrado en dicho cargo, en virtud de la decisión que consta en el acta No. 23 del 17 de junio de 2025, inscrita el 21 de noviembre de 2025 mediante el registro No. 80140 del libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.
4. No obstante, el registro anteriormente aludido, fue recurrido por la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, mediante escrito que allegó el 23 de noviembre de 2025 (un día antes de la mutación) a las 07:37 p.m.

Esta entidad cameral entrará a estudiar nuevamente los aspectos que fueron tenidos en cuenta al momento de realizar la inscripción de tal acto, así:

- Revisión de expediente: En cualquier trámite de mutación, el funcionario cameral verifica que en primer lugar la matrícula se encuentre activa y no hubiese sido cancelado y en segundo lugar que sobre la misma NO recaiga ninguna medida cautelar u orden de autoridad competente que impida el registro. En el presente caso, al no existía ninguna orden previamente inscrita, que nos indicara que la entidad Cameral debía abstenerse de inscribir la mutación solicitada.
- Pago de los derechos de inscripción por concepto de mutación: En el presente caso se advierte que efectivamente se realizó el pago de la solicitud de mutación por valor de \$23.100, cancelados mediante recibo S001856312, lo cual corresponde al valor aplicable para el año 2025, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional.
- Legitimación para suscribir las solicitudes de registro de mutaciones: Al momento de recepción de la solicitud, el funcionario cameral verificó que el documento se encontrará suscrito por la persona legitimada para hacerlo, esto es el representante legal inscrito en el registro mercantil de

²⁸ Según consta en la verificación biométrica realizada.

la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, lo cual se cumplió en este caso, pues el documento se encontraba firmado en forma manuscrita, por el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE identificado con CC. 12112626, quien, para el 24 de noviembre de 2025, obraba en el registro mercantil como representante legal.

Sin embargo, considerando que antes de la mutación, se recibió un correo electrónico mediante el cual se había recurrido el nombramiento del representante legal anteriormente aludido, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Por ello, una vez se interpone el recurso, se suspenden inmediatamente los efectos del acto administrativo que se recurren, hasta que se adopte una decisión sobre los mismos, y esta sea notificada.

Lo anterior, fue abordado en un caso análogo por la Superintendencia de Sociedades en resolución No. 316-000004 del 14 de marzo de 2025, y sobre el particular consideró:

“En ese sentido, interpuestos los recursos administrativos se suspenden los efectos del respectivo acto por ministerio de la ley, hasta tanto se adopte una decisión sobre los mismos y ésta sea debidamente



notificada. **Es de anotar, que la norma hace referencia al trámite del recurso, sin hacer ninguna distinción frente a su resolución o rechazo, ni tampoco establece ninguna excepción para tramitar el recurso bajo dicho efecto, por lo que interpuesto el recurso, el acto administrativo queda suspendido hasta que se adopte la respectiva decisión.**

Así mismo, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los recursos se resuelven de plano, razón por la cual **no se puede condicionar el efecto de su trámite a la admisión del recurso**, como lo sostiene la Cámara de Comercio al señalar que el recurso interpuesto por JAIME LEONARDO SAAVEDRA LÓPEZ, se admitió hasta el 27 de noviembre de 2024.

Es de anotar que si bien la Circular Externa n.º 100-00002 del 24 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, señala en el numeral 1.12.1.3.3. que al rechazar un recurso, “no se suspenderán los efectos del registro, ya que no se va a tramitar”, dicha instrucción está enfocada a la afectación del certificado, por cuanto la entidad registral debe rechazar el recurso en el mismo día de su interposición o más tardar al día siguiente, lo cual no implica que como en el presente caso, no se aplique lo dispuesto en el artículo 79 citado anteriormente, y se den efectos a un acto administrativo que se encuentra recurrido.” (negrilla y subrayado propio).

De lo que se extrae que, en el momento exacto en que se reciba un recurso sobre un acto administrativo de registro, los efectos de este último se suspenden inmediatamente. Al tenor, la misma entidad de control, en la citada resolución, concluyó:

“(…) al momento en que se presentó la solicitud de mutación, si bien, se había inscrito el nombramiento de [XXXXXX], como liquidadores principal y suplente de la sociedad [XXXXXX], el acto administrativo de designación se encontraba suspendido, por lo tanto, la entidad cameral no podía darle efectos, hasta tanto se emitiera un pronunciamiento sobre el recurso.

Es claro para este Despacho que el recurso de [XXXXXX], fue rechazado porque no acreditó el interés para actuar, sin embargo, esta providencia fue emitida y notificada el 26 de noviembre de 2024 hasta las 8:47 p.m., por lo tanto, sería a partir de ese momento que se podía levantar la suspensión del acto recurrido, no obstante,



atendiendo que ese mismo día, a las 5:36 p.m., [XXXXXX], también interpuso los recursos contra el acto administrativo de los nombramientos, el registro continuó suspendido.”

En tal virtud, dado que, en el presente caso la mutación se realizó por el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE el 24 de noviembre de 2025 a las 07:18:54 a.m., pero el registro de su nombramiento como representante legal²⁹ había sido recurrido previamente, mediante escrito que fue enviado al correo electrónico pqr@cchuila.org de esta entidad cameral, el 23 de noviembre de 2025 a las 07:37 p.m. por parte de la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE; lo cual conllevó a la inmediata suspensión de sus efectos.

Por ello, en el momento de realizar la mutación, el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE carecía de legitimación para suscribir la solicitud de registro de dicha actualización de datos.

Téngase en cuenta que, la única persona que cuenta con la posibilidad de modificar y/o actualizar la información del registro de la sociedad, es quien ejerza la representación legal de esta (o en su defecto, su apoderado), en afinidad con lo previsto en el artículo 196 del código de comercio, que señala:

“ARTÍCULO 196. <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.”

Esto, en armonía con las disposiciones de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma, se procederán a analizar los argumentos señalados por los recurrentes, para verificar si les asiste razón y si de igual forma generan

²⁹ Inscripción No. 80140 del 23 de noviembre de 2025, al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras

o no a la reposición del acto administrativo atacado, para lo cual se revisarán los siguientes aspectos:

Argumentos de la señora **ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE.**

1. El primer argumento de la recurrente, denominado “*NUGATORIEDAD DEL DERECHO DE OPOSICIÓN POR INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA (Violación a la Circular 100-000002 de 2022)*”, gira en torno a que, el inmediato registro de la actualización de datos realizada el 24 de noviembre de 2025, impidió la posibilidad de que ejercieran los mecanismos de oposición dispuestos en el numeral 1.1.12.6. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

En este aspecto, es importante desarrollar el siguiente contexto:

- 1.1. En el momento de la radicación de la solicitud de registro de actualización de datos de ubicación comercial y notificación judicial (teléfonos y correos electrónicos), trámite No. 998400, se generaron las alertas correspondientes, y en su orden, se indicó la información relacionada con el derecho a ejercer la oposición, en los términos del numeral 1.1.12.5. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades, así:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.12.6 de la Circular 100-000002 de abril 25 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades el titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.

Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acto o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.

Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radica para que modifique el registro, este debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actos ante los jueces de la República y/o autoridades competentes.

Por lo anterior, esta entidad cameral cumplió a cabalidad con el deber de información instruido, en el marco del Sistema de Prevención de Fraudes.

- 1.2. La solicitud de actualización de datos (mutación) fue inscrita de manera inmediata, tal como se encuentra establecido en nuestro procedimiento de mutaciones y cancelaciones de matrícula. El cual se encuentra en nuestra sede virtual www.cchuil.org en el ítem "Servicios Registrales"- luego "Procedimientos registrales" o en el siguiente enlace directo: <https://www.cchuil.org/wp-content/uploads/procedimiento-de-mutaciones-y-cancelaciones-de-matricula.pdf>.

Esto, hace parte de la promesa en el servicio y tiempo de respuesta a nuestros usuarios:



NEIVA SEDE CENTRO
☎ (608) 8713666
OPCIÓN 1
 Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
☎ (608) 8713666
OPCIÓN 1
 Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
☎ (608) 8713666
OPCIÓN 2
 Av. Pastrana
 No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
☎ (608) 8713666
OPCIÓN 3
 Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
☎ (608) 8713666
OPCIÓN 4
 Calle 7 No. 2-25



En tal sentido, no se configura una violación a las disposiciones relacionadas con el Sistema de Prevención de Fraudes establecido en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, pues las alertas informativas se enviaron de forma automática, tal como ordena la instructiva en cita.

De conformidad con la referida circular, en lo referente al Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF), no existe disposición alguna que obligue a las cámaras de comercio a suspender, dilatar o esperar la inscripción de las solicitudes de registro con el fin de otorgar un término para que los titulares se opongan. Las alertas SIPREF cumplen una función preventiva e informativa y su envío no afecta el derecho de turno ni modifica los términos legales para decidir las solicitudes de inscripción, de manera que el trámite registral debe continuar dentro de los plazos previstos.

El hecho de que se haya procedido con el registro en un menor término, de la solicitud registral, acogiéndonos al procedimiento y tiempos de respuesta de la entidad, no controvierte las disposiciones ordenadas a las Cámaras de Comercio, en relación con el Sistema de Prevención de Fraudes.

2. El segundo de los argumentos formulado por la recurrente, denominado: *"NUGATORIEDAD DEL DERECHO DE OPOSICIÓN POR INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA (Violación a la Circular 100-000002 de 2022)"*, gira en torno a que, para el momento en que se realizó la mutación, ya había radicado un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto registral de nombramiento del representante legal que efectuó la actualización de los datos de la sociedad. Por lo cual, en los términos del artículo 79 del CPACA, los efectos del acto registral del nombramiento se encontraban suspendidos, y, en consecuencia, no podía desarrollar actos de representación legal.

Este argumento ya se decantó en líneas anteriores, de lo cual se reitera que, el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE en efecto carecía de legitimación para suscribir la solicitud de registro de la actualización de datos de la sociedad, pues su nombramiento como representante legal se encontraba suspendido, y no era procedente que este pudiera realizar la modificación de alguno de los datos del expediente de la sociedad.

Argumentos del señor **GONZALO CORONA GONZÁLEZ**

1. El único argumento con el cual manifiesta su inconformidad frente al registro de la mutación guarda afinidad con el primer argumento formulado por la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE. Manifiesta que, el hecho de que una solicitud de actualización

de información (mutación), sea registrada en el mismo momento que se radicada, impide que los interesados tengan la posibilidad de oponerse, y que, en consecuencia, se debe otorgar un "intervalo mínimo de tiempo" entre la radicación de la solicitud y la inscripción "que permita al afectado recibir la alerta del SIPREF, validar la anomalía, acudir a la Fiscalía y radicar la oposición ante la Cámara".

Este argumento fue desarrollado anteriormente, y sobre el particular, se insiste que, el Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF) no impone a las cámaras de comercio la obligación de suspender, diferir o condicionar la inscripción de las solicitudes de registro a la apertura de un término para oposiciones. Las alertas SIPREF tienen un carácter preventivo e informativo y no alteran los plazos legales para resolver las solicitudes, por lo que el trámite registral debe adelantarse dentro de los términos previstos.

INTERVENCIONES CON OCASIÓN AL TRASLADO DE LOS RECURSOS

Sobre los recursos admitidos mediante los autos No. 14 y 15 del 24 de noviembre de 2025, y auto No. 16 del 05 de diciembre de 2025; fueron recibidas las siguientes intervenciones:

1. Intervención del señor FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE³⁰, frente al recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE el 23 de noviembre de 2025 (admitido mediante auto No. 14 del 24 de noviembre de 2025).

FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, quien refiere actuar en su condición de accionista de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y titular del 14,20 % de las acciones, manifiesta su inconformidad con el Auto No. 014 del 24 de noviembre de 2025 expedido por la Cámara de Comercio del Huila, mediante el cual se admitió un recurso de reposición y en subsidio apelación contra los registros mercantiles No. 80139 y 80140 correspondientes al Acta de Asamblea General de Accionistas No. 023. Su pronunciamiento se orienta a que los recursos rechazados por improcedentes, al considerar que se trata de actuaciones administrativas que ya se encuentran definidas y en firme.

Expone que el trámite administrativo inició cuando la Cámara de Comercio del Huila se abstuvo de inscribir el Acta No. 023, decisión frente a la cual interpuso oportunamente los recursos de reposición y apelación.

³⁰ Radicado No. CCHE25-11635 del 27 de noviembre de 2025



Posteriormente, aunque la Cámara confirmó la abstención, concedió la apelación ante la Superintendencia de Sociedades, la cual, en ejercicio de su competencia como superior jerárquico, revocó el acto de abstención y ordenó expresamente la inscripción de los registros 80139 y 80140, dejando claro que contra dicha resolución no procedía recurso alguno. En cumplimiento de esta orden, la Cámara efectuó los registros correspondientes, los cuales, a su juicio, adquirieron plena firmeza y obligatoriedad.

Señala que, pese a lo anterior, la Cámara de Comercio admitió un nuevo recurso administrativo presentado por otra accionista contra los mismos registros, lo cual considera contrario al ordenamiento jurídico, en especial a la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades que establece la improcedencia de recursos contra actos de ejecución y contra decisiones que ya resolvieron recursos administrativos. Aduce que los registros cuestionados no constituyen un nuevo acto susceptible de impugnación, sino la materialización de una orden impartida por autoridad competente, razón por la cual no podían ser objeto de reposición ni apelación.

Asimismo, sostiene que la resolución de la Superintendencia de Sociedades produce efectos de cosa juzgada administrativa, pues puso fin de manera definitiva a la actuación relacionada con el Acta No. 023. En ese sentido, permitir que se reabra la discusión mediante nuevos recursos administrativos vulnera los principios de seguridad jurídica y non bis in ídem, al intentar someter nuevamente a debate asuntos que ya fueron analizados y decididos por la autoridad competente.

En su escrito también enfatiza que la Cámara de Comercio ejerce un control de legalidad estrictamente formal y reglado, por lo que no está facultada para evaluar la veracidad del contenido de las actas, ni para pronunciarse sobre supuestos vicios de nulidad, y otros aspectos al margen del control de legalidad registral. Tales controversias, según indica, son de competencia exclusiva de los jueces de la República y no pueden ser resueltas en sede administrativa. En consecuencia, mientras no exista una decisión judicial que declare la nulidad del acta o de la resolución de la Superintendencia, estas gozan de presunción de legalidad y deben producir plenos efectos.

Finalmente, concluye que si la accionista recurrente no está de acuerdo con el contenido del Acta No. 023 o con la decisión de la Superintendencia de Sociedades, la vía adecuada es acudir a la jurisdicción correspondiente mediante las acciones judiciales pertinentes, mas no insistir en recursos administrativos improcedentes. Por ello, solicita que la Cámara de Comercio del Huila rechace los recursos admitidos mediante el Auto No. 014,

mantenga incólumes los registros 80139 y 80140 y garantice el respeto a la firmeza de las decisiones administrativas ya adoptadas.

2. Intervención del señor FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE³¹, frente al recurso interpuesto por GONZALO CORONA GONZÁLEZ el 05 de diciembre de 2025 (admitido mediante auto No. 16 del 05 de diciembre de 2025).

FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, quien actúa en calidad de accionista de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN aduciendo una participación del 14,20 % del capital social, formula pronunciamiento dirigido a controvertir la legalidad del Auto No. 016 del 5 de diciembre de 2025, mediante el cual la Cámara de Comercio del Huila admitió un nuevo recurso de reposición y en subsidio apelación contra los registros mercantiles No. 80139 y 80140, relacionados con el Acta de Asamblea General de Accionistas No. 023. Su postura central es que dicha admisión resulta improcedente, por cuanto los actos de registro cuestionados fueron realizados en estricto cumplimiento de una orden expresa y definitiva de la Superintendencia de Sociedades, autoridad jerárquicamente superior y competente en materia de registros.

Explica que el trámite administrativo tuvo su origen en la abstención inicial de inscripción del acta por parte de la Cámara de Comercio, frente a la cual interpuso los recursos correspondientes. Aunque la Cámara confirmó dicha abstención, concedió la apelación ante la Superintendencia de Sociedades, la cual, mediante la Resolución No. 2025-01-745012, revocó el acto de abstención y ordenó la inscripción de los registros 80139 y 80140, señalando de forma expresa que contra dicha decisión no procedía recurso alguno. Afirmo que esta resolución puso fin a la actuación administrativa y adquirió firmeza, razón por la cual la Cámara estaba obligada a cumplirla sin posibilidad de reabrir el debate administrativo.

Señala que, pese a lo anterior, la Cámara de Comercio admitió dos nuevos recursos administrativos presentados por otros socios, primero mediante el Auto No. 014 de noviembre de 2025 y luego a través del Auto No. 016 de diciembre de 2025, lo que a su juicio desconoce la normativa aplicable, en especial la “Circular 2022-01-305869” de la Superintendencia de Sociedades, que ordena negar por improcedentes los recursos interpuestos contra actos de ejecución y contra decisiones que resuelven recursos. En ese sentido, sostiene que los registros mercantiles no constituyen un nuevo acto

³¹ Radicado No. CCHE25-11978 del 09 de diciembre de 2025

administrativo autónomo, sino la ejecución directa de una orden superior que ya hizo tránsito a cosa juzgada administrativa.

Enfatiza que la resolución proferida por la Superintendencia de Sociedades goza de plena fuerza vinculante y produce efectos de cosa juzgada, lo cual impide que la Cámara de Comercio vuelva a pronunciarse sobre los mismos hechos y argumentos, como supuestos vicios de convocatoria o violaciones estatutarias del Acta No. 023. Añade que admitir nuevos recursos administrativos sobre asuntos ya decididos vulnera los principios de seguridad jurídica, jerarquía administrativa y non bis in ídem, además de desconocer la competencia exclusiva del juez natural para definir controversias de nulidad.

Asimismo, argumenta que la Cámara de Comercio ejerce un control de legalidad estrictamente formal y reglado, limitado a verificar los requisitos externos de los documentos sometidos a registro, sin que le sea permitido cuestionar la veracidad de su contenido ni pronunciarse sobre posibles nulidades o irregularidades sustanciales. Destaca que las actas de asamblea gozan de presunción de autenticidad y valor probatorio, mientras no exista pronunciamiento judicial en contrario, y que cualquier inconformidad de fondo debe ser ventilada ante la jurisdicción contencioso-administrativa o civil, según corresponda, mas no a través de reiterados recursos en sede administrativa.

De igual manera, sostiene que resulta jurídicamente improcedente la aplicación del SIPREF para impedir o condicionar el registro del acta, toda vez que la inscripción se realizó en cumplimiento de una orden administrativa impartida por la Superintendencia de Sociedades, caso en el cual la misma normativa excluye expresamente el uso de dicho sistema. Reafirma que la Cámara no podía desobedecer una orden de su superior funcional sin incurrir en desconocimiento del principio de jerarquía administrativa y en eventuales responsabilidades legales.

Finalmente, manifiesta que la Cámara de Comercio debe resolver de manera conjunta y coherente los recursos admitidos sobre los mismos hechos y actos de registro, en observancia de los principios de unidad de materia y economía procesal, evitando decisiones contradictorias o innecesarias. Con base en todos estos argumentos, solicita que se revoque el Auto No. 016, se rechacen por improcedentes los recursos de reposición y apelación contra los registros No. 80139 y 80140, y se mantenga incólume la inscripción del Acta No. 023 conforme a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades.



3. Intervención del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ³², frente al recurso interpuesto por GONZALO CORONA GONZÁLEZ el 05 de diciembre de 2025 (admitido mediante auto No. 16 del 05 de diciembre de 2025).

ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, actuando en su calidad de liquidador principal de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, presentó su pronunciamiento mediante en respuesta al traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación admitido por la Cámara de Comercio del Huila a través del Auto No. 016 del 5 de diciembre de 2025, interpuesto por el señor Gonzalo Corona González contra los actos de inscripción Nos. 80139, 80140 del libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, y 721254 del libro XV. De los matriculados. En su escrito, manifiesta su adhesión sustancial a los argumentos del recurrente, al considerar que los registros cuestionados se soportan en el Acta No. 023 del 17 de junio de 2025, la cual desconoce por estimarla contraria a la normativa aplicable y a su condición de liquidador principal vigente conforme al registro mercantil y a decisiones administrativas firmes.

Sostiene que su legitimidad para intervenir y oponerse a los efectos del Acta No. 023 está plenamente acreditada, por cuanto fue designado liquidador principal en reunión celebrada el 1 de abril de 2025, nombramiento que fue inscrito por la Cámara de Comercio del Huila y posteriormente confirmado tanto en sede de reposición como en apelación por la Superintendencia de Sociedades. Afirmar que incluso la propia Cámara reconoce que su calidad de liquidador persiste en el certificado de existencia y representación legal, dado el carácter suspendido de los registros posteriores cuya legalidad se debate, circunstancia que le permite cuestionar el acta y los registros derivados de la misma.

Argumenta que el Acta No. 023 adolece de vicios formales graves que afectan su validez jurídica y que debieron impedir su inscripción, en particular en lo referente al control de legalidad formal que debe ejercer la Cámara de Comercio. Señala que, aunque el acta consigna una asistencia equivalente al 57,40 % del capital social, dicho quórum fue determinado sin verificar adecuadamente la representación válida de todas las acciones contabilizadas. En especial, advierte que parte de las acciones atribuidas al accionista Fernando Augusto Tadeo Ramírez Manrique se encuentran sometidas al régimen de apoyos judiciales, conforme a decisión del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, y que en el acta no se dejó constancia de la intervención de la persona de apoyo designada, lo cual cuestiona la

³² Radicado No. CCHE25-12093 del 12 de diciembre de 2025

eficacia de dicha representación y reduce el quórum efectivo por debajo del mínimo legal requerido para deliberar válidamente.

Adicionalmente, expone que desde su designación como liquidador no ha recibido los libros sociales ni el libro de registro de accionistas, ni se le ha rendido informe de gestión por parte de los administradores salientes, ni se le ha entregado información contable y accionaria actualizada. En ese contexto, enfatiza que cualquier modificación en la composición accionaria solo produce efectos frente a la sociedad y a terceros una vez inscrita en el libro de registro de acciones, por lo que, en ausencia de prueba de una actualización válida, los datos relevantes para el control de quórum y mayorías son los contenidos en la certificación accionaria vigente expedida por la contadora, elementos que no fueron debidamente ponderados al momento de la inscripción del acta.

Así mismo, se pronuncia respecto del acto de inscripción No. 721254, relativo a la actualización de datos de notificación judicial, señalando que dicha actuación fue realizada de manera casi inmediata el mismo día de su radicación, lo que hizo materialmente imposible el ejercicio del derecho de oposición previsto en el Sistema Preventivo de Fraudes –SIPREF–. A su juicio, esta forma de proceder vació de contenido la finalidad preventiva del SIPREF, convirtiéndolo en un trámite meramente formal que no permitió a los interesados ejercer oportunamente las garantías previstas en la normativa correspondiente.

Con base en estas consideraciones, Enrique Pineda Gutiérrez solicita a la Cámara de Comercio del Huila que se tenga por manifestada su adhesión a los argumentos y pretensiones del recurrente, que se repongan y revoquen los actos de inscripción Nos. 80139 y 80140 derivados del Acta No. 023, que se niegue de manera definitiva la inscripción de dicha acta por los vicios de forma y de quórum identificados, y que se revoque igualmente el acto de inscripción No. 721254 por haberse practicado en condiciones que hicieron imposible el ejercicio efectivo del derecho de oposición. Concluye solicitando que estas decisiones se adopten con fundamento en las pruebas que obran en el expediente y en el respeto estricto del marco legal aplicable al control registral.

Por último, es importante destacar que, también fueron recibidas las siguientes intervenciones:

- Respuesta al traslado del recurso interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, admitido mediante auto No. 14 del 24 de noviembre de 2025.



Dicho pronunciamiento³³, fue allegado por la Dra. YEIMMY RUBIANO ROA identificada con CC. 36066915, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, en virtud de un poder conferido por medios electrónicos.

- Respuesta al traslado del recurso interpuesto por GONZALO CORONA GONZÁLEZ, admitido mediante auto No. 16 del 05 de diciembre de 2025.

Dicho pronunciamiento³⁴, fue allegado por la Dra. YEIMMY RUBIANO ROA identificada con CC. 36066915, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, en virtud de poderes conferidos por medios electrónicos.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el otorgamiento de los poderes en las actuaciones administrativas, precisando que estos deben otorgarse conforme a las reglas del Código General del Proceso, aplicables por remisión del CPACA.

Al tenor, en resolución No. 316-008705 del 12 de agosto de 2025³⁵, señaló:

"(...) por remisión expresa del artículo 306, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

³³ Radicado No. CCHE25-11633 del 27 de noviembre de 2025.

³⁴ Radicado No. CCH@E25-12194 del 15 de diciembre de 2025.

³⁵ Por la cual se resuelve un recurso de apelación.



Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos **con firma digital**.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

A su vez, el artículo 25 del Decreto 19 de 2012 dispone:

"(...)

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, **se presumen auténticos**, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, **con excepción de los poderes especiales**."

Conforme a las normas citadas, los poderes que se presenten en una actuación administrativa, si son generales deberán obrar en escritura pública y si son especiales, se pueden otorgar a través de documento privado, el cual deberá ser suscrito y presentado personalmente por el poderdante, quien debe determinar de manera clara y expresa las facultades que otorga al apoderado. (...)"³⁶

(...)

Así las cosas, **resulta claro para este Despacho, que se requiere de la presentación personal del poder especial cuando se otorgue para interponer recursos contra actos administrativos**, a menos que el mismo se confiera mediante escritura pública o a través de mensaje de datos, caso en el cual se requerirá la firma digital del poderdante.

Si bien el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, permite otorgar poderes a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, mediando la sola antefirma del otorgante en el cuerpo del correo, debe precisarse que **esta norma no es aplicable a las actuaciones administrativas**, (...)"

Por lo anterior, las intervenciones allegadas por la Dra. YEIMMY RUBIANO ROA, en calidad de apoderada de MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE no serán tenidas en cuenta; dado que los poderes otorgados no cuentan con presentación personal ni fueron firmados digitalmente, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y el

³⁶ Lo anterior, también con sustento jurisprudencial, de conformidad con la Sentencia C-634 de 2012 de la Corte Constitucional

artículo 25 del Decreto 19 de 2012, por lo que la apoderada no está debidamente constituida para obrar en representación de quienes recorren traslado.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el acto administrativo No. 80139 del 21 de noviembre de 2025 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como el acto administrativo No. 80140 del 21 de noviembre de 2025 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representantes legales principal y suplente, al considerar que los registros efectuados se ajustaron a los lineamientos establecidos en la Ley 1258 de 2008, los estatutos de la sociedad y la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Por consiguiente, los argumentos de los recurrentes no están llamados a prosperar.

Por otro lado, esta entidad cameral tras realizar nuevamente la verificación de los elementos asociados al control de legalidad formal que le atañe bajo el marco de las competencias regladas y taxativas establecidas en la ley encuentra que, existió un aspecto asociado al control registral que no cumplió con las previsiones legales del caso, que se advierte en esta actuación administrativa; y es que la actualización de datos (mutación) efectuada mediante el registro No. 721254 del 24 de noviembre de 2025, no fue realizada por quien ostentara la legitimación para suscribir dichas solicitudes. Lo anterior, comoquiera que los efectos del nombramiento del señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE como representante legal, se encontraban suspendidos.

En tal virtud, esta entidad procederá a Reponer el acto administrativo No. 721254 del 24 de noviembre de 2025 del libro XV de los matriculados, mediante el cual se registró la actualización de datos (mutación) de los datos correspondientes a los correos electrónicos y teléfonos de ubicación comercial y de notificación judicial de la sociedad; al considerar que el registro efectuado no se ajustó a los lineamientos establecidos en las normas vigentes contempladas en el Código de Comercio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el acto administrativo No. 80139 del 21 de noviembre de 2025 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como el acto administrativo No. 80140 del 21 de noviembre de 2025 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Reponer el Acto Administrativo No. 721254 del 24 de noviembre de 2025 del libro XV de los matriculados, mediante el cual se registró la actualización de datos (mutación) de los datos correspondientes a los correos electrónicos y teléfonos de ubicación comercial y de notificación judicial de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, sobre los actos administrativos No. No. 80139 del 21 de noviembre de 2025 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como el acto administrativo No. 80140 del 21 de noviembre de 2025 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: Notificar personalmente la reposición del Acto Administrativo No. 721254 del 24 de noviembre de 2025 del libro XV de los matriculados, mediante el cual se registró la actualización de datos (mutación) de los datos correspondientes a los correos electrónicos y teléfonos de ubicación comercial y de notificación judicial de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, así como a los demás interesados; sobre la cual, no proceden recursos, en afinidad con lo dispuesto en los numerales 1.12.1.2 y siguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO: Comunicar la confirmación del acto administrativo No. 80139 del 21 de noviembre de 2025 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como el acto administrativo No. 80140 del 21 de noviembre de 2025

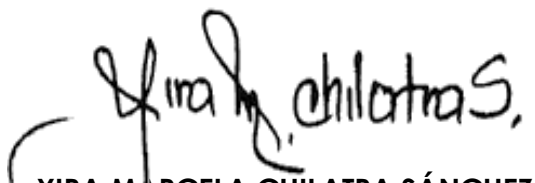
del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de representante legal principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a los terceros determinados y a los recurrentes conforme al artículo 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Inscribir la presente resolución en la matrícula mercantil No. 208260 perteneciente a la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SÉPTIMO: Desafectar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que da cuenta del efecto suspensivo sobre el Acto Administrativo No. 721254 del 24 de noviembre de 2025 del libro XV de los matriculados, mediante el cual se registró la actualización de datos (mutación) de los datos correspondientes a los correos electrónicos y teléfonos de ubicación comercial y de notificación judicial de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

OCTAVO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla